



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, crisol de pensadores

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

***FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO***

TESIS

***LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***

PRESENTA:

***LICENCIADA EN DERECHO
ELIZABETH MONSERRAT
PINEDO ALCÁNTARA***

***PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO A LA INFORMACIÓN***

ASESOR DE TESIS:

***DOCTOR EN GOBIERNO Y POLÍTICA
BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO***

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO 2017



AGRADECIMIENTOS

Con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

MAMÁ, PAPÁ Y HERMANAS.

A URIEL. Por su paciencia y comprensión, por estar ahí en los momentos más turbulentos. Gracias por sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Me inspiraste a ser mejor para tí, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de tí, gracias por estar a mi lado, te amo.

A MI ASESOR. El Doctor Benjamín Revuelta, que sin su paciencia, orientación, opinión, consejos, espera y ayuda no hubiera sido posible la conclusión de este proyecto en mi vida.

A MIS AMIGOS, por haberme hecho menos difícil la maestría, por aportarme muchos momentos de dicha. Gracias a cada uno de ellos por formar parte de mi vida y hacerla más feliz.

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su apoyo y la confianza depositada para poder llevar a cabo esta investigación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUMEN

El derecho de acceso a la información, como derecho humano, da a las personas las facilidades de conocer de manera activa es decir investigando, o pasiva recibiendo las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permiten formarse su opinión dentro de la pluralidad, diversidad y tolerancia de una sociedad democrática. El acceso a este derecho para las personas, los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro País se relaciona con sus derechos al uso de su propia lengua, costumbres e identidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus unidades de acceso a la información, ha cumplido con su deber de garante constitucional, materializado este derecho y ha proporcionado la información que se le requiere en el idioma en que se hace la solicitud, acercando así el trabajo de este órgano judicial a todas las personas en México.

Palabras clave: derecho, acceso, información, indígenas, Corte.

ABSTRACT

The information access right, as a human right, brings to the people the facilities for knowing in such an active way, it means, performing research, getting feedback, facts and data produced in the society, that allow them to form an opinion within the plurality, diversity and tolerance of a democratic society. The access to such right, for the persons, people and indigenous communities of our country is related to their rights for using their own language, traditions and identity. National Supreme Court of Justice, through the unities for information access, has accomplished with its duty of give constituional guarantees, materializing such right and bringing the required information in the application's language, bringing closer the work of this jurisdictional instance to all the persons in Mexico

Key Words: right, acess, information, indigenous, Court

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	10
1.2. ¿QUÉ ES UN DERECHO HUMANO?	10
1.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHO DE LA INFORMACIÓN	18
1.4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	19
1.5. LOS SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	20
1.6. LAS LIMITACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	21
1.7. PRINCIPIOS RECTORES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	22
1.8. OBJETIVOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN	24
1.9. SUJETOS OBLIGADOS	25
OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE	
1.10. TRANSPARENCIA	27
1.11. ÓRGANO GARANTE	28
1.12. LIMITANTES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN	28
1.13. CONCLUSIONES CAPITULARES	32

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	34
-----------------------------------------	----

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.2.	EL MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	35
2.3.	ALGUNOS REFERENTES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS	36
2.4.	ANTECEDENTES DEL MARCO NORMATIVO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO	51
2.5.	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	59
2.6.	INTERPRETACIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	63
2.7.	CONCLUSIONES CAPITULARES	67

CAPÍTULO III

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

3.1.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	69
3.2.	¿QUÉ ES UN INDÍGENA?	69
3.3.	LA IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	71
3.4.	LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	74
3.5.	LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL	75
3.6.	LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	80
3.7.	EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO	81
3.8.	REFORMA AL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL	90
3.9.	LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS	91

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.10.	CONCLUSIONES CAPITULARES	94
-------	--------------------------------	----

CAPÍTULO IV

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

4.1.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	97
4.2.	LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	97
4.3.	EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	103
4.4.	ÓRGANOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN	110
4.5.	PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE	113
4.6.	MEDIOS DE DEFENSA QUE TIENE EL SOLICITANTE EN CASO DE QUE NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN	115
4.7.	CONCLUSIONES CAPITULARES	118
	CONCLUSIÓN FINAL	121
	REFERENCIAS	124
	ANEXOS	127

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo destacar las principales posturas adoptadas por el más Alto Tribunal del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los pueblos y las personas indígenas en materia del derecho de acceso a la información. Cabe señalar que, desde mediados del año 2003, como parte del procedimiento se elabora un registro de solicitudes de información en este Tribunal, rigiéndose en un primer momento bajo la tutela del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual en ese momento se encontraba vigente.

Bajo este contexto, se expondrán las deficiencias de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la falta de procedimientos específicos para que los pueblos indígenas pudieran ejercer su derecho de acceso a la información desde su dialecto. De igual forma se destacaran, los mecanismos llevados a cabo por el Máximo Tribunal del País, pese a las omisiones de la citada ley, para la inclusión de los pueblos indígenas, salvaguardando en todo momento su derecho a la información en forma de igualdad y de no discriminación.

Por ese motivo, es importante hacer énfasis en el compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el pueblo de México, así como, su actuar proactivo que permitió sentar el precedente para incorporar al orden jurídico mexicano, normas en beneficio de sus pueblos y personas indígenas, a través de solicitudes de información en su lengua.

Es así que llegamos al punto de partida en esta investigación, la cual consta de cuatro capítulos, los cuales son necesarios para poder entender el acceso a la información desde la óptica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, es fundamental introducir a los lectores al capítulo primero, a través del cual

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se hará una semblanza de los antecedentes de este derecho partiendo de la idea de ¿Qué es un derecho humano?, para así desprender un esbozo histórico del derecho a la información en donde se establece la necesidad de contar con la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, aunado a ello también se señalarán los sujetos de este derecho así como sus limitantes.

Cabe destacar que una vez que se desprende este derecho el acceso a la información se parte de los principios rectores, los objetivos que persigue, así como también se hace mención de quiénes y cuáles son sus obligaciones en materia de transparencia, señalando que todo derecho en algún momento se encuentra limitado y el derecho de acceso a la información no es la excepción.

Derivado de lo anterior, en el capítulo segundo se abordará el marco legal del derecho de acceso a la información en cuanto a la regulación jurídica internacional, donde se dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Posterior a esto, se analizarán algunos referentes de países latinoamericanos como Perú y Argentina en los que se tocan puntos como la máxima publicidad, las excepciones del derecho de acceso a la información, teniendo una línea jurídica en esta materia estructurada como en el caso de México, donde de manera similar, se presentan excepciones y el principio de máxima publicidad.

De igual forma, se señalarán los antecedentes del marco normativo mexicano del acceso a la información que se encuentran contenidas en disposiciones constitucionales y las emitidas por el Poder Judicial de la Federación a la par de las interpretaciones realizadas por el Máximo Tribunal del país.

En el tercer capítulo, se desarrolla del concepto de indígena. Para una mejor comprensión del tema, se parte del planteamiento de identidad donde se

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprende el derecho de toda persona para identificarse a sí mismos como indígena y ser reconocidos como tales, en cuanto a la autonomía de los pueblos indígenas, los derechos culturales que han adquirido con el paso del tiempo, de los cuales se han reconocido internacionalmente destacando el no negársele a los miembros de una comunidad o pueblo indígena, el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma, así como el reconocimiento, aplicación y promoción de sus derechos en nuestro país.

El capítulo cuarto constituye la parte medular de esta investigación, pues toma como base lo expuesto a lo largo de los primeros tres capítulos, para comprobar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde que comenzó sus actividades en materia de acceso a la información, ha beneficiado a todos los ciudadanos incluyendo a los pueblos y personas indígenas, interpretando la Constitución Mexicana y sentando precedentes incluso antes que el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), facilitando información para el desarrollo económico, cultural, político y social. Cabe mencionar, que para el desarrollo de la presente investigación se realizaron cinco solicitudes de información en las cuales se puede conocer a través de datos originales verídicos y de primera mano, el interés de las instituciones públicas por colaborar con la inclusión de las personas y pueblos indígenas.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Este capítulo tiene como objetivo identificar los espacios, contextos y elementos que los Derechos Humanos, considerando el reconocimiento multidimensional¹ de su evolución y reivindicación histórica,² misma que se impacta por su dimensión social, política, ética y jurídica. Así mismo el identificar las nociones fundamentales del derecho de la información y el acceso a la información desde su conceptualización, sus principios rectores, obligaciones y las limitantes que pudiera tener.

1.2. ¿QUÉ ES UN DERECHO HUMANO?

A partir del momento que las distintas culturas acceden a la escritura y dejan testimonio de sus costumbres y creencias, podemos rastrear en sus textos los primeros esbozos de aquello que, a fuerza de evolucionar y perfeccionarse, al cabo de siglos acabaremos denominando derechos humanos. Se dice que desde antes del nacimiento del ser humano se adquieren derechos universales³ ante el Estado. Relacionándose con los atributos que toda persona tiene que son

¹ Se entiende por reconocimiento **multidimensional** a todo aquello que involucra varios aspectos de un tema en específico.

² Podemos entender esta reivindicación histórica como el motor del cambio social en muchos periodos y circunstancias: la abolición de la esclavitud, la lucha por los derechos de los trabajadores, el derecho al voto femenino, las reclamaciones de los pueblos indígenas, etc. Algunas protestas ha fructificado y gracias a ellas ha desaparecido una realidad inaceptable.

³ Los derechos universales se definen como universales, interdependientes e indivisibles, porque se reconocen a todos los seres humanos sin exclusión alguna y porque si nos privan el acceso a uno de estos derechos, el resto se verán perjudicados.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inherentes a la dignidad. Los cuales deben de ser respetados y garantizados por el Estado.

Es por esto que en este capítulo se planteara un breve recorrido histórico de cómo se han desarrollado los derechos humanos desde la antigüedad hasta nuestros días. Durante la Edad Antigua⁴ no existía una separación entre lo humano y lo divino; el hombre se concebía a imagen y semejanza de Dios, lo cual impidió una real autonomía individual. Posteriormente, el poder político y el religioso eran una misma cosa. Sin embargo, autores clásicos como Platón, Aristóteles y Santo Tomás desarrollaron ideas sobre la dignidad, libertad e igualdad del hombre.

Es en Mesopotamia, durante el tercer milenio antes de Cristo, donde aparecen por primera vez recopilaciones de normas, de forma sistematizada, orientadas a organizar la vida social. Las cuales podemos marcar como el Código de Urukagina (2350 a.C), el Código de Ur-Nammu (2050 a.C) y Código de Hammurabi⁵ (1700 a.C), este último expresa todo el rigor y la severidad de unas instituciones coercitivas, para preservar a toda costa la autoridad y el orden social del estado, que no vacilan en aplicar la pena de muerte a los delitos cometidos, en particular, por las clases más desfavorecidas.

⁴ Es una época histórica que coincide con el surgimiento y desarrollo de las Primeras Civilizaciones (Egipto, Grecia, Roma, etc), también conocidas como Civilizaciones Antiguas. De acuerdo con la historiografía, el inicio de este periodo está marcada por el surgimiento de la escritura (alrededor del año 4000 a.c.) que representa también el fin de la Prehistoria. De acuerdo con este sistema de periodización histórica la Edad Antigua se extiende el surgimiento de la escritura, hasta la Caída o derrumbe del Imperio Romano de Occidente, por las invasiones bárbaras del siglo V. Habría tenido una duración de 5500 años este periodo histórico.

⁵ Es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los mejor conservados de este tipo creado en la antigua Mesopotamia, se basa en la aplicación de la Ley de Tailón a casos concretos. Las leyes son consideradas de origen divino, donde el dios Shamash, el dios de la justicia, entrega las leyes al rey. Escrito en acadio, su prólogo y epílogo están redactados en un lenguaje más cuidado y con la finalidad de glorificar al dios babilonio Marduk. Está redactado en primera persona y relata como Hammurabi es elegido por los dioses para que ilumine al país. Proclama a Marduk como dios supremo, alejando al panteón sumerio.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dentro de la Edad Media primaron los derechos conferidos a determinados grupos sociales o clases privilegiadas. Es decir, derechos estamentales⁶ que se disfrutaban en función del estamento o la corporación de los que se formaba parte. Los orígenes de los derechos humanos se pueden rastrear en los distintos continentes, culturas y épocas. Estos orígenes también se encuentran en las culturas precolombinas.

Ya llegada la Edad Moderna comienza la historia de los derechos humanos a través de las declaraciones que en este sentido se dan durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Éstas contienen los diversos modelos de evolución de los derechos: el modelo inglés en el cual se presentan los documentos como la petición de derechos de 1628 donde se quedan plasmadas garantías que no podían ser vulneradas por el rey, el Acta Habeas Corpus⁷ de 1679 que tenía como finalidad el garantizar los derechos de la víctima en cuestiones de detenciones y arrestos arbitrarios, Bill of Rights de 1689 su objetivo era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista siendo este uno de los precedentes inmediatos de la Declaración de los derechos humanos.

Dentro del Decreto angloamericano podemos mencionar la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 ahí se comienza a hablar de que los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados, libertad de prensa y religión entre otros, uno de los textos más relevantes que se han presentado en la historia en el modelo angloamericano es la Declaración de Independencia de los

⁶ Los derechos estamentales eran los que se garantizaban en la mayoría de los territorios europeos y estos respondían a la estructura de regímenes estamentales. Estos derechos buscaban hasta cierto punto, limitar el poder monárquico, aunque tenían un carácter oligárquico, esto es que desde sus orígenes eran pactados entre la nobleza y los hombres considerados libres.

⁷ El Habeas Corpus es el derecho que tiene toda persona para tutelar su libertad cuando es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales o legales o bien cuando se prolonga ilícitamente la privación de su libertad, derecho que se materializa concurriendo ante un Juez o Magistrado del lugar donde se produce el acto ilegal para que se ordene su libertad.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos en la cual se enmarcan dos derechos fundamentales que son la libertad e igualdad.

En el derecho del modelo francés en el siglo XIX y después de la revolución norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, se admitía que las personas tenían un conjunto de derechos y libertades. Siendo esto el origen de los Derechos Humanos plasmándose por primera vez en el año de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano⁸ dentro de su artículo primero se da a conocer la primera concepción de lo que es un derecho humano o universal, el cual a su letra dice lo siguiente:

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2001).

En diciembre de 1948 se adopta y se proclama por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual la concepción de derechos humanos se vuelve más amplia la cual dice: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (UNESCO 2008). Haciendo énfasis en los derechos y libertades sin importar la de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁸ Uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. El principio de base de la Declaración fue adoptado antes del 14 de julio de 1789 y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates, los diputados votaron el texto final el día 26 de agosto. En la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes. La Declaración de 1789 inspirará, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina. La tradición revolucionaria francesa está también presente en la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, en el siglo XIX se dan avances y retrocesos respecto a los derechos humanos siendo estos los siguientes:

- La abolición de la esclavitud.⁹
- El inicio de la reivindicación de los derechos sociales.¹⁰
- La extensión del sufragio.¹¹
- La influencia del liberalismo.¹²
- El establecimiento de las primeras normas de Derecho Internacional Humanitario.¹³
- El inicio de la reivindicación de los derechos de las mujeres.¹⁴ (Secretaría Técnica del Consejo Consultivo 2011).

⁹ Durante el siglo XIX la esclavitud fue abolida de forma progresiva en los distintos estados europeos y americanos, primero prohibiendo la trata de esclavos y luego la esclavitud misma. En España se abolió la trata en 1817. La esclavitud en las colonias duró muchas décadas más, en Cuba hasta 1880. A finales del siglo XIX seguía existiendo la esclavitud en algunos países de África y Asia; fue abolida de Afganistán en 1923, de Irak en 1924, de Nepal en 1926, de Persia en 1929, de Bahrein en 1937... El último país en abolirla oficialmente fue Mauritania, en 1980.

¹⁰ El siglo XIX es el siglo de la Revolución Industrial, de las reivindicaciones proletarias y de la conquista del reconocimiento del derecho de asociación. Aparecen nuevas teorías sociales: el socialismo utópico, el socialismo científico (marxismo) y el anarquismo. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia y organizada. Karl Marx (1818-1883), pensaba que el sistema económico dominante en cada época histórica, a través del cual se satisfacen las necesidades vitales de los individuos, determina la estructura social, política e intelectual de cada periodo. Afirmaba que la historia de la sociedad es la historia de las luchas entre los explotadores y los explotados, es decir, entre la clase social gobernante y las clases sociales oprimidas.

¹¹ Cuando a finales del siglo XVIII se proclaman las grandes declaraciones de derechos, primero en las colonias americanas y poco después en Francia, el derecho al voto es uno de los derechos que se recogen. No obstante, distaba mucho de ser un sufragio universal, ya que estaba claramente restringido, limitado al cumplimiento de distintos requisitos, como el nivel de instrucción, de renta o la clase social: los analfabetos, los pobres y los esclavos no podían votar. También estaban excluidas todas las mujeres, en la medida que eran consideradas intelectualmente paces y sin criterio. Por todo ello, al final la proporción de votantes era ínfima, con relación a la población total.

¹² El liberalismo tienen un peso específico en el fortalecimiento de la libertad de los individuos, y en que las constituciones nacionales que se van creando la tengan en cuenta. En este ámbito, es fundamental la figura del filósofo, político y economista inglés John Stuart Mill (1806-1873). Fue un defensor de la libertad de expresión y, como miembro del parlamento británico, propuso varias reformas del sistema electoral, especialmente sobre las cuestiones de la representación proporcional y la extensión del sufragio.

¹³ El siglo XIX es también el del inicio del Derecho Internacional Humanitario, es decir, las distintas normas, en su mayoría reflejadas en las Convenciones de Ginebra, que tienen como objetivo evitar o limitar el sufrimiento humano en tiempos de conflictos armados. Jean Henri Dunant promovió en 1863 la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja, con la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra, así como de prestarles asistencia. Al año siguiente, en 1864, basándose en las ideas de Dunant, se firmó la Primera Convención de Ginebra, destinada a regular la asistencia a los militares heridos durante los conflictos bélicos. Posteriormente, en 1906, 1929 y 1949 se firmaron sucesivamente la Segunda, Tercera y Cuarta Convenciones de Ginebra.

¹⁴ Es en ese momento cuando la francesa Olympe de Gouges redacta la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791), que se convierte en uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos y la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los hombres. Aunque con la Revolución Francesa las mujeres tomaron una clara conciencia de que eran un colectivo oprimido, ésta

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el siglo XX se da la consolidación de los derechos económicos y sociales. El derecho al trabajo, a sus frutos, y a la seguridad social pasan a ser las nuevas exigencias y se reclama su protección. Ya a principios de siglo ven su consagración jurídica al ser recogidas en algunas constituciones y documentos, en los que México comienza a tener participación.

Sin embargo, mientras tuvo lugar la primera y segunda guerras mundiales y los juicios de Nuremberg¹⁵ y Tokio¹⁶ mostraban la necesidad de regular de forma precisa sobre el concepto de derechos humanos y, sobre todo, de establecer claramente cuáles serían estos. Por ello surgen más documentos en los que su fin principal es proteger los derechos de la humanidad, entre otros estos son algunos de algunos de estos documentos internacionales:

supuso una derrota para ellas, pues aquellas que tuvieron relevancia en la participación política de esa época compartieron el mismo final que sus pares masculinos: la guillotina o el exilio.

¹⁵ Los procesos más importantes tuvieron lugar en Nuremberg (Alemania). Quedaron revestidos de autoridad por dos instrumentos: el Acuerdo de Londres (firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética) y la llamada Ley número 10 (promulgada por el Consejo Aliado en Berlín, el 20 de diciembre de 1945). El Acuerdo de Londres preveía el establecimiento de un Tribunal Internacional Militar, compuesto por un juez y otro sustituto de cada uno de los estados signatarios, para enjuiciar los crímenes de guerra. Estos fueron clasificados en tres bloques: crímenes contra la paz (consistentes en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra), crímenes de guerra (violaciones de las leyes de la guerra, contenidas en la Convención de Viena y reconocidas por los ejércitos de las naciones civilizadas) y crímenes contra la humanidad (tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como otras atrocidades cometidas contra la población civil). La sentencia del Tribunal Internacional Militar fue dictada a comienzos de octubre de 1946. Una de las conclusiones más importantes fue la de que, conforme al Acuerdo de Londres, planificar o provocar una guerra es un crimen que atenta contra los principios del Derecho internacional. El tribunal rechazó las argumentaciones de la defensa de que tales actos no estaban definidos con antelación como crímenes en Derecho internacional, con lo que la condena de los acusados violaría el principio de no retroactividad de la ley penal. Se rechazó la argumentación de que parte de los acusados no era responsable de sus actos porque actuaron por obediencia debida, pues "lo importante no era la existencia de las órdenes superiores inmorales, si no si la no ejecución de las mismas era de hecho posible o no".

En relación con los crímenes de guerra y con los crímenes contra la humanidad, el tribunal apreció una aplastante evidencia de sistemática violencia, brutalidad y terrorismo llevados a cabo por el gobierno alemán en los territorios ocupados por sus ejércitos. Millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, muchos de los cuales estaban equipados con cámaras de gas para el exterminio de judíos, gitanos y otros miembros de grupos étnicos, políticos o religiosos. Más de cinco millones de personas habían sido deportadas de sus hogares y tratadas como mano de obra barata o esclava. Muchas de ellas murieron a causa de los tratos inhumanos recibidos. El tribunal tuvo en cuenta las atrocidades cometidas por la policía.

¹⁶ Otros juicios por crímenes de guerra fueron celebrados bajo la autoridad internacional en Tokio. El juicio comenzó el 3 de mayo de 1946, y finalizó el 12 de noviembre de 1948, con decisiones parecidas a las adoptadas en los juicios de Nuremberg. De los 28 acusados, siete fueron condenados a muerte, y los restantes, excepto dos, sentenciados a cadena perpetua. La mayor parte fueron juicios basados en alegaciones de violación de las leyes de la guerra, y no se estimaron los crímenes contra la paz ni contra la humanidad que habían constituido la parte esencial de los juicios de Nuremberg. Incluso mucho tiempo después de los juicios celebrados al término de la II Guerra Mundial fueron llevados ante tribunales criminales de guerra.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- A. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948, entrada en vigor en 1951),
- B. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966, entrada en vigor en 1976),
- C. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966, entrada en vigor en 1976),
- D. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979, entrada en vigor en 1981), entre otros.

Dando con esto paso a lo conocido como las generaciones de los Derechos Humanos las cuales se han dado de manera histórica que ha ganado más importancia por su utilidad para la enseñanza de los Derechos Humanos y su elemento evolutivo es la teoría de las generaciones de derechos,¹⁷ las cuatro generaciones no suponen una estricta secuencia histórica (Cuevas, 2013: 98), más bien representan los saltos cualitativos y cuantitativos que han dado las democracias modernas en el proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos. Cada generación presenta ciertos rasgos característicos.

La Primera Generación surge con la Revolución Francesa en contra del absolutismo del monarca donde se empiezan a reconocer los derechos civiles y políticos, respetando así los derechos fundamentales del ser humano como lo son la vida, la dignidad, la igualdad, etcétera. Esta generación de derechos se plasmó en los principios y normas de la Declaración Francesa del año de 1789, así como en las constituciones de los países que lograron su independencia durante el siglo XIX, dentro de las cuales se encuentra México.

La segunda generación de los derechos humanos tiene su origen en un contexto económico y social, surgiendo como reivindicaciones de la revolución industrial

¹⁷ Esta división que inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia. El término fue utilizado desde, al menos, noviembre de 1977. Las teorías de Vasak tenían sus raíces sobre todo en la legislación europea, ya que reflejaban principalmente los valores europeos.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

llevándose la cristalización de revoluciones sociales, movimientos obreros y campesino en Europa y América durante los siglos XIX y XX, en México se da durante la revolución, en donde se reconoce los derechos sociales básicos como lo son la educación, trabajo, vivienda, salud y seguridad social.

Mientras tanto la tercera generación se presenta con la reacción a los hechos de la Primera y Segunda Guerra Mundial a la par de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, se comienza a englobar las obligaciones para toda la comunidad internacional, se reconocen derechos comunes para todos los seres humanos, nombrándolos como Derechos de los Pueblos o de Solidaridad¹⁸ (Cuevas 2013, 93), algunos hacen mención al desarrollo, a un medio ambiente sano, la paz y la seguridad internacional, la autodeterminación de los pueblos entre otros. Quedando dentro del marco normativo de las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos.

En la actualidad los derechos humanos de la cuarta generación van enfocados a avances tecnológicos donde se muestra la cantidad de herramientas y aparatos para facilitar el paso del hombre dejando huella con esto es por ello que los nombran como nuevas tecnologías de la información y la comunicación en sus siglas TIC, en esta nueva etapa generacional la humanidad, las libertades y los derechos se ha ido introduciendo un espacio digital que ha dado pie a que sean reconocidos y por lo tanto se dé una protección por parte del estado, enunciare algunos derechos que pertenecen a la gama enunciada por Albert Cordero y Harold Chávez Rodríguez dentro de la tesis titulada “Los Derechos fundamentales contenidos en el marco Jurídico que regula las telecomunicaciones del País después de la promulgación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y sus leyes complementarias siendo estos los siguientes:

¹⁸ Estos derechos integran la Tercera Generación de los Derechos Humanos pues contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. El contenido de estos derechos no está totalmente determinado. Los Derechos de los Pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Derecho de la Información
- El derecho de acceso a la informática.
- El derecho a acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación.
- Al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea sean satelitales o por vía de cable.
- El derecho a formarse en las nuevas tecnologías.
- El derecho a la autodeterminación informativa.
- El derecho al Habeas Data¹⁹ y a la seguridad digital.

Estos derechos se basan principalmente en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

1.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHO DE LA INFORMACIÓN

La palabra “informar” significa originalmente “dar forma a” y la información es capaz de formar a la persona que la consigue, proporcionando ciertas diferencias en su interior o exterior. Puedo decir, que la información es un mensaje, el cual siempre necesita un emisor y un receptor. La información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir-; así como los tipos -hechos, noticias, datos, opiniones, ideas-; y sus diversas funciones (López Ayllón 1984).

El primero en plantear un concepto del derecho de la información fue José María Desantes Guanter²⁰ el cual señaló que “es la ciencia jurídica universal y

¹⁹ Esta figura tomada del Habeas Corpus que significa que tengas el cuerpo, analógicamente Habeas Data, significa que tengas los datos, o que tengas la información, o que tengas los registros, es decir tomar conocimiento de datos propios en poder de otro. Hábeas, viene de habeo, habere, que significa aquí, o tener en posesión, y data, que proviene de datum, que significa hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos, de ahí que habeas data signifique que tengas los registros o los datos.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información (Desantes Guanter, 1974: 213-214).

En la actualidad Pilar Cousido plantea que la consolidación de la Teoría General del Derecho de la Información, en los términos desarrollados por el maestro Desantes Guanter, estableciendo que una parte fundamental del derecho a la información es el derecho a ser informado, es derecho a recibir información por cualquier medio, constituyendo así un derecho fundamental del hombre el cual se complementa con el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen siendo estas meramente excepciones del mismo; quedando así de manifiesto una y otra vez al pasar por su tamiz las situaciones, relaciones y actos informativos que la realidad va decantando. Este derecho de la información sufre cambios continuos que obligan al estudioso a realizar un esfuerzo constante de actualización. Dichos cambios en ocasiones son meras modificaciones normativas, otras, en cambio, derogaciones y adopciones de normas radicalmente nuevas y distintas, han afectado principalmente al sector audiovisual y al electrónico.

1.4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Este derecho a la información como un derecho humano adquiere un rango supremo, ya que se encuentra reconocido dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ firmado el 19 de diciembre de 1966, en cuyo artículo 19 diecinueve lo define como el derecho que tiene toda persona, física o jurídica, de investigar, recibir y difundir información e ideas, de manera oral o escrita

²⁰ Fue un abogado, periodista, documentalista y profesor universitario español. Primer catedrático de Derecho de la Información en España y pionero en dicha materia en el ámbito hispano. Investigador español en el campo del Derecho y la Ética de la Información, al que dedicó 28 monografías, más de 200 artículos científicos y más de 300 conferencias.

²¹ Este fue Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

usando cualquier procedimiento sin tener limitaciones de fronteras. La importancia de este derecho dentro de los ordenamientos jurídicos así como sus estudios, nos ha llevado a que en el siglo XXI sea necesario comprender el significado y sus elementos los cuales han partido desde el estudio de la computarización que se dio dentro de la Declaración, dando un estilo moderno como lo hace Sergio López Ayllón señalando al derecho a la información como “un conjunto de tres facultades interrelacionadas—investigar, recibir y difundir informaciones— que busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información” (López Ayllón, 1984).

Con estos dos panoramas es de suma relevancia precisar los elementos que se señalan en ambas definiciones siendo las facultades de difundir, investigar y recibir información. Las cuales son parte clave para determinar el contenido del derecho a la información.

Es necesario puntualizar que la facultad a investigar es tener un acercamiento con la información en el sentido de poder tener acceso a cualquier información que se encuentre en poder del estado, entidades públicas u organismos cumpliendo con esto con el principio de máxima publicidad.²² Mientras que la facultad de recibir es el derecho que poseemos los ciudadanos el cual es garantizado por el Estado, de tal manera que la información que se proporcione debe oportuna, veraz e imparcial. La facultad de difundir va ligada con libertad de expresión ya que a través de esta se puede transmitir conocimientos a la sociedad.

1.5. LOS SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

²² La obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de la sociedad toda la información relevante sobre su estructura, atribuciones, estrategias, evaluaciones y decisiones.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo a la definición que plantea Desantes Guanter de este derecho plantea que se encuentra constituido por tres tipos de sujetos, siendo estos los siguientes:

- A. Sujeto Universal. Es aquel donde se ubican todos los seres humanos, los cuales pueden tener la capacidad de emitir o recibir. De igual manera funcionan como sujetos activos o sujetos pasivos del derecho a la información. Dándole las prerrogativas de investigar, recibir y difundir de manera plena o absoluta del ejercicio realizado del dicho derecho.
- B. Sujeto Cualificado. Es el profesional de la información que se dedica a la obtención, elaboración y difusión de la información en la actualidad por medios indistintos, el cual debe de tener estudios dentro de las ciencias de la comunicación, dentro de este rubro entran los periodistas.
- C. Sujeto Organizado. Todas aquellas empresas informativas que cuentan con una regulación jurídica creada por ellos mismos, que no es otra cosa más que un conjunto de elementos financieros, de equipo y personales, que se destina a una finalidad con ánimo de lucro, un claro ejemplo de este son las empresas establecidas en México como lo es Televisa y Tv Azteca.

1.6. LAS LIMITACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho de acceso a la información pública continúa siendo en nuestro ordenamiento jurídico un derecho de configuración legal. En cualquier caso, y sin perjuicio de los contornos del derecho de acceso que traza la Ley, este no puede tener un alcance ilimitado.

Si el reconocimiento del carácter fundamental y autónomo del derecho de acceso a la información pública opera sobre la base de la íntima conexión que

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mantiene con la libertad de información²³ en su dimensión institucional. Existen diversas limitantes dentro del derecho a la información, pero la más relevante es la afectación de los derechos de un tercero.

Cabe señalar que no toda la información que esté en posesión de los sujetos obligados es pública. Esto se debe a la sensibilidad de la información, es decir, aquella cuyo costo de divulgación pudiere poner en riesgo algún interés general tutelado por el Derecho de cada país tanto del Estado como de los particulares que actúan de Buena Fe, los elementos que integran este principio general, de acuerdo a las condiciones sociales, económicas, c políticas y jurídicas de cada Nación será determinado de acuerdo a su situación política, social, cultural, económica e incluso geográfica.²⁴ Ayllón (1984) señala a las limitantes del derecho a la información de la siguiente manera: el primero de la censura previa; los límites en razón del interés y seguridad nacional, los límites por razones de interés social, límites para la protección de la persona humana. Todas estas limitantes se encuentran contempladas dentro de la Constitución Mexicana, así como instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

1.7. PRINCIPIOS RECTORES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Estas bases mínimas exigibles dentro de cualquier gobierno de esta materia y de la de transparencia, las cuales se encuentran reguladas dentro del artículo 6° Constitucional, siendo estas las siguientes:

²³ Puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión

²⁴ En "A Model Freedom of Information Law" Se establecen como información de acceso restringido: Información comercial y confidencial, Salud y seguridad, Cumplimiento de la ley, Defensa y seguridad, Intereses económicos públicos, Determinación de la política y las operaciones de los entes públicos" Traducción Gabriel Santiago López.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- A. Principio de acceso universal, es un principio de igualdad que, al mismo tiempo, está asociado a la economía de las redes de telecomunicaciones. El contenido igualitario del acceso universal, se sostiene aquí, adquiere renovada fuerza frente a la banda ancha por el acceso inédito que ésta franquea al conocimiento (Sierra, 2007: 43)
- B. Principio de publicidad de la información, es de enorme importancia para la buena marcha de las sociedades democráticas. Hablando del argumento de Kant, Norberto Bobbio dice que “De esta manera de plantear el problema deriva que la obligación de la publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlas, si no también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito.
- C. Principio de máxima publicidad, La fracción I del artículo 6º constitucional establece que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal. Aunque la publicidad de la información es la regla general, la fracción I del artículo en comento también establece que excepcionalmente la información puede reservarse temporalmente cuando haya un interés público que justifique esa decisión.

Los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se relacionan con tres aspectos:

- (i) El derecho a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones;

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- (ii) La denegación de información por parte de las autoridades siempre deberá tener una justificación robusta realizada mediante una “prueba de daño”;²⁵
- (iii) Debe considerarse como un principio orientador de la actividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la información pública. (Constitucionalidad del secreto fiscal 2012).

D. Principio de gratuidad, tiene por objeto facilitar el acceso de las personas a los Tribunales sin que la sola condición económica constituya un obstáculo que dificulte o impida la satisfacción de las pretensiones aducidas. Así pues, las instituciones procesales deben estructurarse de tal manera que el aspecto económico no tienda a alejar de los Tribunales a los interesados y los fuerce a transar o negociar con la contraparte más fuerte monetariamente, si no que les garantice sus derechos de accionar en defensa de sus intereses.

E. Principio de celeridad, obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

1.8. OBJETIVOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁶ que en su momento regulaba al derecho de acceso a la información

²⁵ Cada vez que información se clasifica como reservada, debe haber evidencia que su publicación hará más daño que el beneficio de social de ser publicada y se acompaña por una justificación jurídica de porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dentro de la exposición de motivos de esta se regía esencialmente los objetivos los cuales se encontraban señalados dentro del artículo 4 de la ya citada ley, los cuales eran los siguientes:

1. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
2. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
3. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
4. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
5. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; y
6. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del estado de derecho.

Dichos objetivos debían de ser cumplidos y aplicados para todos aquellos que tuvieran como finalidad de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federativa, favoreciendo esto el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

1.9. SUJETOS OBLIGADOS

²⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, la cual tiene como objetivo proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los sujetos obligados son todos aquellos que están obligados a transparentar y permitir el acceso a su información. De acuerdo al artículo 23 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública (Diario Oficial 2015) se establece que deben considerarse como sujetos obligados a garantizar el acceso a la información:

- Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,
- Órganos autónomos,
- Partidos políticos,
- Fideicomisos y fondos públicos,
- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Cabe señalar que el titular de cada sujeto obligado podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

En el mes de octubre del año 2016 en la Ciudad de México, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales²⁷ amplía plazo para publicación de información

²⁷ Es la máxima autoridad del Sistema y se compone por los titulares de las instituciones integrantes del mismo Sistema y será presidido por el Presidente del INAI. El Consejo Nacional es la instancia de coordinación del Sistema Nacional, el cual tiene por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales. La coordinación entre sus integrantes será el eje rector del Sistema Nacional. Los integrantes del Consejo Nacional, a través de acuerdos dados en el seno de éste, establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Sistema Nacional previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que obliga ley general de transparencia, en el cual los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal, tendrían hasta el 4 de mayo de 2017, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, están obligados a difundir.

1.10. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Ya que hemos señalado qué es un sujeto obligado, es necesario plantear que estos también deben de respetar y garantizar la transparencia. La transparencia es una práctica o un instrumento que utilizan las organizaciones para publicar o volver público cierto tipo de información o bien para abrir al público algunos procesos de toma de decisiones (Váldez Hernández, 2005: 11-17).

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se obliga a todas las dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información contenida en sus documentos, respecto, entre otras cosas, a su forma de trabajo, al uso de los recursos públicos, sus resultados y desempeño. Cualquier persona puede solicitar información a las instituciones federales y obtenerla en forma rápida y sencilla, sin necesidad de identificarse, ni justificar el uso que dará a la misma. Además, esta Ley garantiza el derecho de las personas a la vida privada, al obligar a las instituciones a proteger los datos personales que tienen en sus archivos o bases de datos. De esta forma, distingue la información gubernamental, que es pública, de la información sobre las personas, que es confidencial.

Dentro de la ley ya mencionada a supra líneas en el artículo 7° se establece con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

1.11. ÓRGANO GARANTE

Tener órganos garantes de este derecho fundamental del acceso a la información es indispensable para el ejercicio de otros derechos en la medida en que permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos. Al hablar de esta figura es necesario trasladarnos hacia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dentro del artículo 33º define como órgano garante el organismo de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Las atribuciones que tiene el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por sus siglas INAI, se encuentran establecidas dentro de la Ley ya en comento a supra líneas establecidas dentro del artículo 37.

1.12. LIMITANTES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Como en todos los derechos que se encuentran regulados existen restricciones y este derecho no es la excepción, así como sus formalidades,

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condiciones y sanciones, de manera que no invadan otros derechos. Estos límites se presentan en distintas situaciones agrupándose en tres grupos:

- a) limitaciones en razón del interés y seguridad nacional²⁸;
- b) limitaciones en razón de intereses sociales; y
- c) limitaciones destinadas a proteger a la persona humana.

Esto de acuerdo a lo manifestado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dentro de la tesis siguiente:

Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, si no que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como reserva de información o secreto burocrático. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, si no que el respeto a su

²⁸ Se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, t. XI, abril de 2000, tesis P. LX/2000, p. 74.

Dicha tesis deja más que claro que el derecho a la información no es absoluto, que cuenta con sus limitantes o excepciones, las cuales se sustentan en cuestiones de seguridad nacional, dando con esto origen a la reserva de información,²⁹ la cual podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron

²⁹Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.

Sin embargo, también dentro de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentran que la información reservada o confidencial debe de estar delimitada, señalándose de forma clara. Lo cual se puede corroborar dentro de los artículos 13 y 14 de la ley , en la cual de forma general especifica que la información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, como ya se señalaba a supra líneas.

También se considerará como información reserva toda aquella que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

1.13. CONCLUSIONES CAPITULARES

Como se ha señalado en este capítulo, los derechos humanos son inherentes a los seres humanos sin distinción alguna, así que es bien sabido a medida de que pasa el tiempo se han visto en la necesidad de ir evolucionado de acuerdo a las necesidades de la humanidad. Los Estados como parte del derecho internacional asumen las obligaciones y los deberes de respetar y proteger los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos.

En este sentido, es importante que las Instituciones que coadyuvan con el Estado mexicano, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respete y garantice el derecho humano fundamental del acceso a la información, reconocido a nivel internacional dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y Políticos en su artículo 19³⁰ así como a nivel nacional, el derecho a la información adquiere un rango supremo consagrado en el artículo 6º Constitucional, del cual se desprende el derecho fundamental a la información que tienen las personas de conocer de manera activa por medio de investigación, o pasiva recibiendo las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permiten formarse su opinión dentro de la pluralidad, diversidad y tolerancia que supone una sociedad democrática. De tal suerte, este capítulo nos ayuda a comprender que el derecho humano de acceso a la información se encuentra reconocido y garantizado a través de instrumentos jurídicos internacionales de los cuales México es parte, cuyo compromiso es la permanente observancia y adecuación de sus normas nacionales.

³⁰ Dentro del cual se define como el derecho que tiene toda persona, física o jurídica, de investigar, recibir y difundir información e ideas, de manera oral o escrita usando cualquier procedimiento sin tener limitaciones de fronteras.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha cumplido en ello un rol fundamental. En el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes y otros*³¹, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión.

Es por esto que en este capítulo se tendrá como objetivo identificar y analizar la normativa existente, hasta llegar al Estado mexicano así como analizar lo plasmado en su Constitución y la Ley que se desprende del ordenamiento ya mencionado, a la par de mencionar las interpretaciones que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³¹ Este caso llega a la Corte Interamericana por la negativa del Estado de brindar al señor Marcel Claude Reyes toda la información que solicitó del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que él consideraba podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile.

El Estado, en sede internacional, argumenta que no se entregó la información financiera de la empresa porque ésta podría afectar el interés colectivo, inhibir las inversiones y afectar la competencia de la empresa en el mercado, aduciendo además que no era el titular de dicha información y no podía entregar información de terceros que se encontrase en su poder. La Corte Interamericana sanciona al Estado Chileno por la negativa de brindar información, considerando que ésta es de interés público, y por la falta de un recurso judicial efectivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Sentencia Relevante: La Corte Interamericana determina cual es el contenido del derecho de acceso a la información pública y su marco normativo internacional, destacando la importancia de este derecho y estableciendo que cualquier restricción al mismo debe ser necesaria en la sociedad democrática y debe respetar el principio de legalidad.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.2. EL MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Uno de los temas más importantes que ocupan el escenario mundial, lo constituye la discusión que gira en torno a la calidad del gobierno y a la creación de mecanismos que contribuyan a lograr un buen gobierno o mejor dicho, un gobierno con el que se pueda decir que es eficiente en su actuar, y dentro de estos temas destaca el derecho de acceso a la información.

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma.

En los últimos años los países han tomado al derecho de acceso a la información, como una herramienta encaminada a la transparencia de la gestión gubernamental y de la rendición de cuentas, la cual es considerada como una democracia moderna.³²

Cabe señalar que cuando se adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos³³ en la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del

³² Una de las condiciones de esta es la elección para elegir a los representantes para que sean libres y justas, siendo esto un proceso continuo.

³³ Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones. Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10 de diciembre de 1948, uno de los aspectos principales se encuentran en sus artículos 12 y 19, los cuales hablan de una forma general de lo que más tarde conoceríamos como el derecho de acceso a la información teniendo como base estas tres premisas la de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual fue adoptado en Nueva York, Nueva York, E.U.A, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, y por decreto fue publicado en 1981. Vinculándose a México el 23 de marzo del mismo año, entrando en vigor el 23 de junio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014: 31), en su artículo 19 señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y sobre todo hace hincapié a que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo también se entraña en deberes y responsabilidades especiales. Unas de las principales restricciones:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional,
- c) El orden público o la salud o la moral públicas³⁴.

2.3. ALGUNOS REFERENTES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS.

³⁴ Lo cual se encuentra señalado dentro del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cual puede ser consultado para mejor precisión en la siguiente liga. https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Marco_Normativo/Pacto%20Intl%20de%20DerCiv%20y%20Pol%20act%20Ene%202013.pdf

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es necesario para el desarrollo de esta investigación contemplar algunos referentes de países latinoamericanos en materia de acceso a la información, sin embargo cabe señalar que hasta el año 2016, 19 países de América Latina y el Caribe tienen leyes nacionales de libertad de información así como de acceso a la información mostrando grandes avances que se han ido afirmando en los países y han ido articulando un robusto marco jurídico regional, y, con el curso de los años, se han creado normas jurídicas sólidas relativas al derecho a la libertad de información, fomentando así la adopción de leyes de libertad de información en un número cada vez mayor de países que se caracterizan por una sociedad civil que defiende firmemente ese derecho.

La experiencia de América Latina y el Caribe también sirve para ilustrar las dificultades con que se encuentra la aplicación de la legislación sobre libertad de información, entre ellas el establecimiento de mecanismos adecuados que permitan el acceso a la información de manera oportuna, la promoción de un cambio cultural hacia la transparencia entre los funcionarios públicos y el fomento de la demanda pública de información.

Dentro de los países latinoamericanos que se analizarán sus contenidos jurídicos sobre la libertad de expresión y el derecho a la información del ciudadano que tienen las Constituciones, todas se basan a lo señalado por el artículo 13° del Pacto de San José de Costa Rica³⁵. En el cual la libertad de expresión comprende el derecho que tiene todo ciudadano de buscar, recibir y difundir las informaciones y opiniones de cualquier índole, incluyendo así el libre acceso a la información pública. Entre los cuales se encuentran Perú y Argentina, con estos países México comparte ideas en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información

³⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pública, de tal manera que pueden tomarse como en consideración en el estado mexicano los avances que han tenido Perú y Argentina en este derecho.

2.3.1. Perú

El primer país al que se hará referencia es Perú, el cual tiene como característica esencial que todo Estado Democrático y Constitucional es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal en la gestión de los asuntos públicos. Ello implica que los funcionarios públicos rindan cuentas sobre las decisiones que adoptan y que las personas puedan solicitar y acceder a la información completa y veraz que debe obrar en las entidades públicas.

De esta manera, la transparencia en la gestión pública contribuye a prevenir la corrupción, fortalecer el vínculo entre el Estado y la población, y promover la vigilancia ciudadana.

Actualmente, cada vez más, los ciudadanos y las ciudadanas demandan gobiernos que respondan a sus preocupaciones y necesidades, de una manera abierta y participativa, lo cual es fundamental para el diseño de iniciativas que tengan un impacto en la calidad de vida de las personas y en el proceso de mejora de los servicios que brindan las instituciones públicas.

Es por ello que cabe señalar que el 02 de agosto de 2002 dos mil dos, se promulga la Ley 27806³⁶ o también conocida como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como su Reglamento, los cuales tienen una dimensión pasiva en el sentido de que desarrolla el derecho de acceso a la

³⁶ Esta Ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la **biotecnología** moderna en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidas en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Esta ley tiene una vigencia de quince (15) años contados a partir de su promulgación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información pública y en un sentido activo promueve la transparencia de los actos del Estado, siempre aplicando en principio de publicidad el cual se encuentra dentro de la ya mencionada Ley en su artículo 3° el cual rige las actividades de las entidades públicas. Toda vez que la información que posea el Estado se presume de pública salvo las excepciones de ley, las cuales son la:

- **Secreta.** Que es aquella que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:
 1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
 - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
 - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
 - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
 - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:

a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.

c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15º de la presente Ley.

d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.

e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15º numeral 1. En los supuestos contenidos en este

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período.

El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36º de la Ley N° 27479 dentro de los diez días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 15ºC de la presente Ley.

- Reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15º de la presente Ley. En los casos contenidos en este

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

- Confidencial.
- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecido en el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Los supuestos anteriores son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

Dicho lo anterior es necesario mencionar que esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³⁷, se encuentra formada por cuatro títulos y dos capítulos en los cuales, se plasma el procedimiento administrativo a través del cual las entidades públicas atienden los pedidos de información de los ciudadanos, respecto de la información que dichas entidades producen, poseen o controlan, así como el plazo de atención de la solicitud el cual es de 7 siete días hábiles y prorrogables hasta por 5 cinco días más a la vez proporciona información necesaria para aplicar el recurso de apelación el cual se debe de resolver en 10 diez días hábiles o como ellos lo denominan útiles.

2.3.2. Argentina

Según narra el politólogo César Enrique Romero, desde la antigüedad los dirigentes han buscado centralizar y controlar la información, lo que les confiere poder sobre el resto de la comunidad. En las sociedades primitivas la información era un bien reservado a unos pocos, ya sea que versara sobre cuestiones económicas, religiosas o políticas. En la actualidad nadie puede negar que la

³⁷ Esta Ley se mandó publicar en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos. Teniendo a Alejandro Toledo Presidente Constitucional de la República y Luis Solari de la Fuente Presidente del Consejo de Ministros.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información es un bien valioso al que incluso se le puede poner precio. Empresas, consultoras y partidos políticos, entre otros, pagan fortunas por conocer los gustos, aversiones y preferencias de sus potenciales clientes o electores. Quien posea más y mejor información tendrá más poder.

La información también resulta valiosa para el ciudadano, quien en un sistema republicano de gobierno tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes, y eventualmente hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea, se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el argentino.

Es recién desde hace algunos años, aunque no demasiados, que el derecho de acceso a la información se ha transformado en un tema de la agenda pública en la Argentina. En 1994 con las importantes reformas constitucionales de cuarenta y tres artículos, entre los modificados y los nuevos, a los que se agregan diecisiete cláusulas transitorias. Un cambio constitucional que seguramente excedió las expectativas que se tenían originariamente. La reforma constitucional incorporó en el plano de lo que hace a la libertad de información en general y al tema de la actividad periodística en particular, algunas inclusiones de fundamental importancia. Dentro de estas destaca que los pactos internacionales de derechos humanos tienen el mismo rango. Además de estos pactos, fue incorporado un nuevo Art. 38 que reconoce el derecho de los partidos políticos a la información. Tanto a informar cuanto a acceder a la información necesaria para su gestión (Fuenmayor Espina, 2004: 177).

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En primer lugar, asignó a ocho declaraciones, convenciones y pactos jerarquía constitucional, indicando que deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución dentro del artículo 75 inciso 22³⁸. Existen sin embargo diversas normas entre las que destacan son la Constitución de la Nación Argentina la cual data del 22 de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dentro de su artículo 1° en el que se establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución. De esta norma, específicamente en cuanto establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma republicana, es de donde he derivado que todo ciudadano argentino tiene derecho a acceder a la información que sea de naturaleza pública. De igual manera el artículo 33 a su vez reza Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Este artículo complementa notablemente el anterior, ya que se refiere a casos como el que estamos estudiando. En efecto, que el derecho de acceso a la información pública no esté enumerado no debe ser entendido como una negación del mismo, ya que emana de la forma republicana de gobierno. Respecto de los artículos incorporados en la reforma de 1994, hemos de analizar en primer momento el 41, que refiere al derecho de los habitantes a gozar de un ambiente

³⁸ Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sano. Y allí se establece que las autoridades proveerán a la información ambiental. Aquí estamos ante un caso específico de derecho de acceso a la información, en este caso, la ambiental. Por su parte, también el artículo 42 brinda también un caso específico de derecho de acceso a la información, estableciendo que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a una información adecuada y veraz. Aquí entendemos que este derecho a la información tendrá dos vertientes: Cuando se requiera información a los productores y comercializadores de los bienes y servicios, tales como obligar a fabricantes de alimentos a describir los componentes de un alimento o bebida, o cuando se requiere a los bancos que informen respecto de que intereses o comisiones están cobrando en una determinada operación, estaremos en presencia de acceso a información privada.

Por el contrario, cuando los consumidores y usuarios requieren información a los órganos estatales, estaremos ante un caso de acceso a la información pública. Dentro del artículo 43 de su constitución se incorpora el habeas data,³⁹ cabe señalar que este derecho no se reconoció en el sentido de información pública, si no como el derecho de cada persona, mediante la utilización de una acción de amparo.

Por último, el artículo 75 inciso 22 de la norma anteriormente señalada no se refiere específicamente al acceso a la información pública, pero al atribuir jerarquía constitucional a determinados pactos y convenciones, influye fuertemente en la cuestión. Incluso la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁰ lo ha entendido así en distintos pronunciamientos: Así se lee: "La forma

³⁹ Recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, la cancelación, y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos.

⁴⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de la República Argentina. Órgano máximo dentro de uno de los tres poderes del Estado y su misión consiste en asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías en ella enunciados y participar en el gobierno de la República. Por ser la Argentina un estado federal, existen en el país tribunales nacionales y tribunales provinciales.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos. La publicidad a su vez se relaciona con las otras características de la república. Respecto de la igualdad ante la ley, porque no hay motivo para que unos ciudadanos tengan acceso a la información pública y otros no. Respecto de la elección popular de las autoridades, ya que ésta requiere que los ciudadanos estén correctamente informados.

Ahora bien, con ninguna característica de la república se relaciona tanto como con la de la responsabilidad de los funcionarios públicos, ya que para responsabilizar a éstos es indispensable conocer cómo han actuado. En este último sentido, la publicidad es una vía de control de los actos de gobierno, para garantizar a los administrados el correcto ejercicio de la función pública de quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar tal tarea. (Lavalle Cobo, 2002: 10).

Por otro lado, afirmando que los ciudadanos no sólo participan en la elección de las autoridades si no que son los titulares del poder político que delegan, para facilitar su administración, en un grupo más reducido de ellos que ejerce las funciones públicas por un período limitado de tiempo.

En consecuencia, los gobernantes actúan por delegación de los ciudadanos. Por esto definitivamente no se puede negar el derecho a saber las cosas públicas, porque en una república el derecho a saber de las cosas públicas constituye la regla general y la información reservada la excepción. Digo entonces

Están a cargo del Poder Judicial de la Nación y, como instancia final, la Corte Suprema el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver los conflictos suscitados entre ciudadanos o entre estos y el Estado, la interpretación y sistematización de todo el ordenamiento jurídico y el control de constitucionalidad de las normas y actos estatales.

La Corte es un órgano de gobierno cuya competencia consiste en el control de constitucionalidad y cuyos actos son los fallos institucionales. Asimismo, la función de control político que desempeña es la de un poder llamado a equilibrar el sistema político. Tiene como fin garantizar la eficacia en el logro del bien común, la legitimidad y juridicidad de la actuación estatal y la activa defensa de los derechos humanos.

Además de los supuestos previstos en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, el Tribunal actúa en los siguientes ámbitos: recursos directos por apelación denegada; quejas por retardo de justicia; cuestiones de competencia, conflictos entre jueces y supuestos de privación de justicia; avocaciones; recurso de reconsideración, aclaratoria y reposición de sus propias decisiones; recursos de apelación de las sanciones disciplinarias aplicadas a los magistrados por el Consejo de la Magistratura por cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que los actos de gobierno deben ser siempre todo lo público que las circunstancias permitan. Hace algunos años las circunstancias no permitían a los ciudadanos que la publicidad llegase hasta los grados con los que se la configura a partir del derecho de acceso a la información pública, hoy que esas circunstancias si se dan, el interpretar a este acceso a la información pública como un componente de la publicidad de los actos de gobierno se torna un imperativo. Algunas de las excepciones de este derecho es el de reconocer al derecho de acceso a la información pública como un derecho de base constitucional no significa atribuir al mismo un carácter absoluto. Como todo derecho, su ejercicio puede ser reglamentado. Así, se establecerán limitaciones que provendrán de la colisión del derecho de acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano, como el derecho a la intimidad⁴¹ o con algún otro interés público que deba ser resguardado como lo es la seguridad nacional.

En la medida en que haya una norma que regule el derecho de acceso a la información pública, deberá establecer taxativamente las excepciones que se impongan, y las mismas habrán de ser de interpretación restrictiva. En caso de laguna normativa, debe reconocerse el derecho de raigambre constitucional, pero debe también reconocerse la existencia de las excepciones, a aplicarse analógicamente de otros ordenamientos jurídicos. Si bien las excepciones que reconocen las distintas normas sobre información pública suelen variar en varios aspectos, consideramos válido tomar las propuestas por la Ley Modelo de la OEA⁴², que coinciden a grandes rasgos con las que encontramos en el derecho comparado. Estas son:⁴³

⁴¹ Este derecho está configurado como aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe de estar libre de intromisiones ilegítimas y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos, esto de acuerdo a Marcia y Cano Muñoz de Alba Medrano en su libro Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida.

⁴²La Ley Modelo se basa en los esfuerzos anteriores que la OEA ha tomado para promover el derecho de acceso a la información, incluyendo el documento conjunto Recomendaciones sobre Acceso a la Información [CP/CAJP-2599/08], el cual proporciona información detallada sobre el derecho de acceso a información, así como recomendaciones de políticas y legislativas, y el estudio relativo al Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, documento [CP/CAJP-2608/08], que contiene las respuestas de los Estados y la sociedad civil al cuestionario, así como las recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil. Además, la Ley Modelo Interamericana y la Guía para su Implementación, incorporan los principios articulados por la Corte

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta según la legislación nacional o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.
2. Cuando por vía legal se proteja de manera especial algún tipo de información por razones de seguridad interna, de defensa del país o de política exterior o bien se establezca un procedimiento diferente al previsto en la presente ley.
3. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
4. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.
5. Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.
6. Cuando se trate de información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión

Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes contra Chile*, así como los principios sobre acceso a la información, aprobados por el Comité Jurídico Interamericano [CJI/RES. 147 \(LXXIII-O/08\)](#).

⁴³ Dentro del ensayo del año 2009 nombrado *El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una Ley*, escrito por Santiago Díaz Cafferata señala que en un segundo momento describirá cómo está regulado en el sistema normativo argentino, con sus diversas vertientes: la Constitución Nacional, los pactos con jerarquía constitucional, las leyes y otras normas infra legales, prestando particular atención a la interpretación que efectúan los tribunales nacionales de todo ese plexo normativo. Dentro de las cuales se encuentran las propuestas por la Ley Modelo de la OEA.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gubernamental ha sido tomada esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.

7. Cuando la entrega prematura de información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.

8. Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o procurador judicial respecto de los intereses de su representación. El derecho de acceso a la información pública en el derecho comparado y en el derecho internacional. (Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales 2010).

2.4. ANTECEDENTES DEL MARCO NORMATIVO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

El acceso a la información es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa – es decir investigando- o pasiva- recibiendo las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permiten formarse su opinión dentro de la pluralidad, diversidad y tolerancia que supone una sociedad democrática (López Ayllón, 2013:180).

Para la Organización de los Estados Americanos es la herramienta principal para la participación ciudadana en un sistema democrático. Indispensable para un electorado informado, rendimiento de cuentas del gobierno y el funcionamiento adecuado del proceso político Este derecho se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, la información tiene un carácter

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrumental que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es una herramienta vital en la lucha contra la corrupción una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país ya que implementa efectivamente el control público en todos los actos del gobierno, hace más difícil la corrupción, y así promueve mayor rendición de cuentas, y hace posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público.

A lo largo de la historia de las Constituciones que ha tenido el Estado Mexicano, los derechos del ser humano han ido evolucionando, sin embargo tuvieron que transcurrir más de cien años para que se notará un verdadero cambio en cuanto a los derechos de Libertad de Imprenta y de Libertad de expresión. Con el liberalismo mexicano se abrió un camino de suma importancia para los derechos de libertad de imprenta y el de libertad de expresión. Dentro del primer documento constitucional de vigencia en nuestro país conocido como la Constitución de Cádiz, de 1812, se nombraba a la libertad de imprenta como libertad política de imprenta, que era la expresión de casi todos los temas excluyendo todo aquel que no fuera de carácter religioso, la cual permitía la libre expresión de opiniones a través de publicaciones; desde el reconocimiento de la libertad de imprenta consideraron necesario poner límites a su ejercicio, creando dos Juntas Provisionales de Censura en la Nueva España, la primera ubicada en la Ciudad de México y la segunda en Guadalajara. Con esto puedo decir que con esta Constitución si hizo notar uno de los primeros cambios ya que se logró eliminar el fuero del derecho de libertad de imprenta.

Posteriormente, como resultado del movimiento de independencia que tuvo nuestro país por los insurgentes en contra de la Corona española, se tiene como base a los Sentimientos de la Nación de 1813 realizados por José María Morelos y

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pavón, se promulga gracias al Congreso de Chilpancingo instalado el catorce de septiembre de 1814, en el cual se marca un precedente de suma importancia ya que dentro del primer documento constitucional elaborado en nuestro país se contempló un Catálogo especial de Derechos del Hombre, basado en un pensamiento democrático y liberal, en el cual la libertad de expresión quedó consagrado dentro del artículo 40º, bajo los siguientes términos: La libertad de hablar, discernir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos (Castillo del Valle, 2003).

Mientras que el derecho de petición en el artículo 37º en el que se estableció que a ningún ciudadano se le debería coartar la libertad de reclamar sus derechos ante las autoridades públicas. Sin embargo, cabe destacar que nunca se llegó a tener un carácter de obligatoriedad, ya que aún se tenía fuerza política la Corina Española dentro de las provincias de la Nueva España.

En 1824 se sigue protegiendo a la libertad política de imprenta que se estableció en la Constitución de Cádiz, dentro del artículo 171 en el que se establecía que este derecho no se podría reformar, previo a este año en las ciudades de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Mérida, Guadalajara a través de sus imprentas comenzaban a publicar ideales políticos. Dentro de esta constitución federalista, se estableció que el Congreso General tenía la facultad de proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación (Ramírez, 1999). El cuidado tenía como de este derecho quedó a cargo de la Secretaria de Justicia y Asuntos Eclesiásticos. Durante este año se eliminó la licencia previa, se catalogó a la libertad de imprenta dentro del rubro de instrucción e ilustración.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Durante la Primera Ley Constitucional de 1836 se consagró en el artículo segundo la facultad de poder imprimir y difundir las cuales equivalen a los derechos mencionados en supra líneas, ya que no existía la necesidad de que se diera una censura, pero se tenían que seguir ciertos lineamientos, sin embargo cabe señalar que se vio limitado este derecho en materia política. Este documento Constitucional privilegiaba a ciertos grupos sociales, ya que la población se veía limitada en el sentido de los recursos y de la adquisición de la ciudadanía. Dándose a notar así la influencia de las Constituciones antecesoras, en el pensamiento de quien redactó dicha Constitución.

En la Constitución Centralista de 1843, se comienza a notar la evolución de estos derechos en lo relativo a la no exigencia de pagar fianza por parte de los impresores y las responsabilidades de estos, ya que en el artículo noveno en su párrafo segundo se dio la amplitud de un concepto que se podría decir que sería la libertad de expresión y ese era el de opiniones, esto cuenta que nadie podía ser molestado por las opiniones que emitiera ya que tenían la libertad de imprimirlas y publicarlas sin que existiera una censura como anteriormente lo había. Señalando además por quienes deberían ser juzgadas las personas que cometieran delitos de imprenta y las penas que les serían aplicables.

Dentro de la Constitución Política liberal de 1857 fue muy difícil que se pudiera delimitar la libertad de imprenta, sin embargo, aprobaron los parámetros como lo es la vida privada que eran aquellas críticas a la vida íntima; la moral que se veía como algo indefinible y el orden público que era todo aquello que estuviera fuera de la paz de la ciudadanía. Por lo que respecta a la libertad de imprenta y de pensamiento se encontró regulada dentro de los artículos 6° y 7°, los cuales protegían la manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de abril de 1917, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la Ley de Imprenta, la cual tenía como objetivo establecer los lineamientos en materia de libertad de expresión y de imprenta. Dentro del contenido se intentó desarrollar los supuestos de estos derechos en cuanto a sus restricciones, esto es, cuando se dieran ataques a la vida privada, la moral, el orden o la paz pública. Así como también las sanciones que se deberían de tener dentro de las infracciones en la materia, realizada por cualquier persona, dejando claro también cual, sería la responsabilidad que tuvieran los autores de impresos, editores, operarios, expendedores, repartidores entre otros.

La nueva Constitución incluyó gran parte de los ordenamientos de la de 1857. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, pero este se dividió por primera vez en cámaras de Diputados y Senadores. Esta constitución reconoce las libertades de culto, expresión y asociación, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas. En 1917 México evolucionó en cuanto al derecho de la información, ya que en la constitución se reconocía el principio de la generalidad, un desarrollo de los pueblos indígenas en materia de telecomunicaciones, la prohibición de monopolios, el derecho de acceso a la información pública, el derecho de petición, asociación, entre otros.

El cambio de gobierno había dado tranquilidad a la sociedad después del fin de sexenio de Echeverría, en abril de 1977 inició consultas públicas para empezar a discutir la posible reforma a desarrollarse. Después de varios meses de se llevó a cabo la consulta aprobándose la reforma política la cual se plasmó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), que fue

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobada por el Congreso en diciembre de 1977, junto con un paquete de 17 reformas y adiciones, necesarias para su funcionamiento, a otros tantos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Oficial de la Federación el 8 de diciembre de ese mismo año. Desde finales de los años setentas con José López Portillo habían ofrecido en su discurso de toma posesión una reforma política.⁴⁴

Las propuestas económicas del nuevo gobierno ayudaban a crear el clima de confianza necesario. Así que en abril de 1977 inició consultas públicas para empezar a discutir la posible reforma a desarrollarse. Uno de los objetivos que se pretendía con la reforma era plasmar en la Constitución y en leyes secundarias algunas garantías básicas de los ciudadanos concretamente de la posibilidad de la obtención de una respuesta oportuna por parte de las distintas dependencias gubernamentales que fuera de forma clara y veraz.

Desde entonces en México, la transparencia ha sido fundamental para el buen diseño, implementación e impacto de los programas sociales. Gracias al ejercicio del derecho a la información, en los últimos diez años, la transparencia ha permitido conocer Información sobre diseño y operación de algunos programas sociales federales, así como impacto y evaluación de algunos de sus resultados. En los últimos 15 años, diversos factores como la pluralización partidista, la democratización, las agendas anticorrupción, los tratados de libre comercio o las nuevas tecnologías de la información han impulsado a que al menos 95 países hayan reconocido en sus textos constitucionales o en sus leyes nacionales.

Repitiendo la ya trillada frase “información es poder”, como representación de uno de los tantos aspectos importantes que la información juega actualmente

⁴⁴ La cual se plasmó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), que fue aprobada por el Congreso en diciembre de 1977, junto con un paquete de 17 reformas y adiciones, necesarias para su funcionamiento, a otros tantos artículos de la Constitución (artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115). La LFOPPE, además de elevar a rango constitucional el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público, estaba orientada a la ampliación del sistema de partidos y la participación de éstos en el Congreso.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en nuestras vidas, podríamos caer en cuenta de la importancia que tiene la apertura en la información pública que generan las instituciones; pero más aún, caeríamos en cuenta de la importancia que tiene para el derecho, el haber transitado por un camino que nos permite salir un poco de ese estado opacidad, que durante muchos años vivimos en esta materia, hacia uno de “luz”, un camino que nos lleva a darle efectividad a un derecho fundamental consagrado en la Constitución.

Con la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 9 de mayo del 2016 dos mil dieciséis y con apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha quedado más claro que lo que se definió que este derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que esta sea mejor enterada y a favorecer una cultura de la verdad, contraria a una diversa del engaño, la maquinación y el encubrimiento de la información. Ha establecido que nuestra sociedad debe regirse por ese principio básico de transparencia, de claridad, de obligada verdad que nos debe conducir a mejores condiciones de vida.

La corrupción implica, lo hemos venido repitiendo, carencia o ausencia de transparencia y legalidad. Si tomamos los elementos apuntados en la ecuación citada, podemos definir que podemos controlar a la corrupción mediante el uso adecuado de estas variables, que tienen que ver muy estrechamente con los temas de legalidad y transparencia. La discrecionalidad se frena con conocimiento (transparencia) y reglas del juego (legalidad). Ambos elementos se ven satisfechos en nuestro sistema normativo si consideramos, por una parte, que según acabamos de apuntarlo, las sentencias se publican (se transparentan), no sólo para dar cumplimiento a una obligación legal, si no para ser sometidas a escrutinio (control), y, por otra parte, a la valoración de sus consecuencias (responsabilidad).

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El avance en materia de transparencia y acceso a la información, sin duda, ha sido sustancial, pero falta mucho por hacer, particularmente si se atiende al reclamo de muchos sectores de la academia y el litigio que piden se publiquen las sentencias de manera total y no sólo los extractos, como en un buen número de ellas sucede.

Siendo el 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando el siguiente texto: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado". El cual quedo de la siguiente manera:

"ARTICULO 6o.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado" (D. Oficial, 1977).

Al respecto de esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de la información lo consideraba como una garantía social o derecho político que tiene relación con la libertad de expresión, lo cual se puede observar dentro del Semanario Judicial de la Federación dentro de la Tesis Aislada 2ª. I/92, p. 44 del mes de agosto de 1992. Con el paso del tiempo el máximo Tribunal del país cambio su criterio en cuanto a la forma de ver el derecho a la información, el cual lo concibe en un derecho fundamental y obligar al estado a informar verazmente ampliándolo en los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

Años después, en 1981 el Estado Mexicano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual modificaba la Declaración Universal de 1948,

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el cual quedo en el artículo 19, ya mencionado a supra líneas. De tal manera que el Acceso a la Información tiene como característica la promoción de la libertad de expresión y opinión, con esto se puede afirmar que este derecho lo pueden ejercer las personas para que sean partícipes de una forma activa en el país. En el gobierno presidencial de Vicente Fox (2000-2006), surgió un grupo de denominado “Grupo Oaxaca”, el cual estaba signado por instituciones académicas, organismos no gubernamentales y más de 70 medios de comunicación entre ellos el Universal, este grupo se formó después de llevarse a cabo el Seminario de Derecho a la Información, los cuales hicieron un pronunciamiento de una Ley de Acceso a la Información Pública, la cual puede tener varios impactos en la vida de un país, siendo uno de los principales la democracia en un sentido de participativa para dar un cambio en la sociedad o en si en la vida de las personas. Después de cuatro meses de trabajo de este grupo crearon diez principios en los cuales se pudieran fundamentar la propuesta de ley siendo estos los siguientes:

1. Derecho Humano Universal,
2. La Información pública les pertenece a las personas,
3. Máxima apertura de los poderes del Estado,
4. La obligación de publicar y entregar información que posee el Estado,
5. Procedimientos ágiles, sencillos y a costos mínimos,
6. Máximas excepciones a la norma,
7. Organismos autónomos para promover la apertura y resolver controversias,
8. Tras la pista del dinero,
9. Consistencia jurídica, y
10. Promoción del federalismo.

2.5. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El derecho de acceso a la información fue considerado de manera inicial como una prerrogativa restringida a los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación o como un complemento de la libertad de expresión, interpretación que no era distinta a la sustentada inicialmente por el Poder Judicial de la Federación.

Es en 1996, cuando producto de la solicitud realizada por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 97 de nuestra Carta Magna, numeral que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que motu proprio o a petición del Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, nuestro más alto tribunal en el país emitió una tesis jurisprudencial, en la que establece que de un análisis de los diversos elementos que concurrieron en la reforma del numeral 6° constitucional, se deduce que la garantía de acceso a la información se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad y que tal derecho es por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad (Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño 1996).

De esta forma, el derecho de acceso a la información pasó de ser una prerrogativa limitada a los partidos políticos para acceder a los diversos medios de comunicación, en especial al radio y a la televisión, o como un mero complemento de la libertad de expresión a una garantía individual, hecho que a la postre fue ratificada, al grado de crear una reglamentación específica para su ejercicio, misma que se materializó el día 30 de abril del año 2002, cuando el Congreso de

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Unión aprobó por unanimidad la creación de una ley que regulara la prerrogativa, tomando el nombre de “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2002, y que permitió la creación de un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La evolución del derecho de acceso a la información en nuestro país fue lento y paulatino, cuyo punto culminante podríamos afirmar, fue la constitucionalización de dicha prerrogativa, la cual se dio después de un largo período de maduración, que inició con la reforma constitucional que adicionó el artículo 6° constitucional de 1977, la cual agregó a dicho precepto la oración: “El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado”, posteriormente con diversas interpretaciones de tal prerrogativa, pasando de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación, hasta convertirse en una garantía individual reconocida por nuestro máximo tribunal en el país, lo que generó la inquietud de crear una ley que regulara su ejercicio, hecho que aconteció en el año 2002, con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, y en razón del positivo impacto que generó la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estudió la posibilidad de llevar a cabo una modificación del numeral 6° de nuestra Carta Magna, a efecto de que en este se establecieran de forma expresa, los parámetros mínimos generales que deben regir el derecho de acceso a la información.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, los gobernadores de los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz y Zacatecas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, propusieron en el documento conocido como "la iniciativa de Chihuahua" una reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue recogida en noviembre de 2006 por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y aprobado el 28 de noviembre por el Pleno de dicho órgano legislativo, el cuál previo debate fue aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores de manera unánime, en abril de 2007. En poco menos de dos meses, 23 legislaturas ratificaron la reforma y concluyeron en un tiempo sin precedentes el proceso de reforma constitucional.

Sin embargo fue en el año 2014 dos mil catorce cuando el presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas, Eviel Pérez Magaña, propuso dotar a la población indígena de elementos que le permitan ejercer y garantizar su derecho de acceso a la información pública respetando el uso de su propia lengua, lo cual quedo estipulado dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información publicada el 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince dentro de los numerales 13, 42 fracción XIII, 45, 65 y 124.

Dentro del artículo 13⁴⁵ de la Ley ya en comento, hace referencia a que los sujetos obligados busquen que la información se encuentre accesible, sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de tal manera que cumpla con las necesidades que requiere el solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información, sintetizándolo en que debe de ser un lenguaje sencillo de comprender y que de acuerdo a sus posibilidades y accesibilidad se hará la traducción a lenguas indígenas; con esto se da la armonización de los derechos fundamentales

⁴⁵ Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al acceso a la información y el de las comunidades indígenas de preservar y enriquecer sus lenguas, tal como lo establecen los artículos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Relacionando el artículo mencionado a supra líneas con el 45 de la LFTAIPG el cual dispone que los sujetos obligados deberán asignar a la persona capaz de atender la Unidad de Transparencia los cuales estarán autorizados para realizar acuerdos con instituciones públicas para que las apoyen en caso de que se presenten solicitudes de información en braille o en otro idioma, de las cuales profundizaremos en el capítulo cuarto.

2.6. INTERPRETACIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha enfrentado algunos problemas jurídicos respecto al derecho a la información; ya que a la hora de emitir su *ratio decidendi*⁴⁶ de los fallos de este máximo Tribunal. Por la siguiente razón, sin embargo, ello constituía un ejercicio poco ortodoxo a la hora de fijar sus criterios en cuanto a una sola materia, en primer lugar porque el tribunal no solía expresarse por precedentes si no por tesis jurisprudenciales. Es por ello que doy paso a hablar de una de las primeras interpretaciones que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho de acceso a la información, se originó con motivo del Amparo en revisión 10556/83, en el cuál la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que: “La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del

⁴⁶ Es una expresión [latina](#), que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente". Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una [sentencia](#) o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del [tribunal](#) acerca de la materia sometida a su conocimiento.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que:

- a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.
- b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y
- c) c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.” (Derecho a la información, establecido por el artículo 6o.de la Constitución Federal, 1992). En ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación asimilo al derecho de acceso a la información como una forma de libertad de expresión y la utilizo como un medio de acceder a diversas instituciones.

Otra de las interpretaciones relevantes fue la de la solicitud 3/96, relativa a la petición del Presidente de la República para que se ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución mexicana, fallado el día 23 de abril de 1996, por Plena de la Suprema Corte. Conocida como el caso Aguas Blancas, en el que por medio de un escrito recibido el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación, solicitó que el Tribunal Pleno investigara los hechos acontecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Guerrero, consistente, esencialmente, en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas.

En el año 1997, tras presentar una demanda el señor Saúl Uribe Ahuja en contra de Saturnino Agüero, por considerar que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal había vulnerado en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 1º, 6º, 16 y 17 de la Constitución,⁴⁷ teniendo como hecho fundamental el que entonces se desempeñaba como presidente de dicho órgano se había negado a proporcionar información sobre la situación que guardaba la Justicia en el ya extinto Distrito Federal, particularmente por no haber incorporado informes de los años 1989 y 1990 respecto a estadística; se entabló una demanda de amparo en revisión bajo el número de expediente 2137/93, el cual fue resuelto el día 10 de enero de 1997 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el año 2000 cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio jurisprudencial que amplía la comprensión del derecho de acceso a la información, entendiéndolo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero, interpretación que resulta desde luego, mucho más cercana a la acepción que tenemos hoy en día de lo que es ésta prerrogativa fundamental, misma que por su trascendencia y en razón de que hace alusión a las primeras interpretaciones, cito de manera textual: Derecho a la información. La Suprema

⁴⁷ INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.* Si un recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del artículo 6o. constitucional, porque como miembro de esa sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Pleno del mismo, no contenga datos exactos en relación con el rezago de expedientes, tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado. Por tanto, si no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que exista un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada pues, independientemente de que exista un informe de labores rendido por la autoridad antes mencionada, ese acto, al no estar dirigido al promovente, no le causa ningún perjuicio pues, en términos de la ley orgánica respectiva, lo rinde al Tribunal Pleno y no al público en general. Amparo en revisión 2137/93. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte interpretó originalmente el artículo 6º. Constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o.constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. (Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6o. Constitucional como garantía de partidos políticos,

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del estado a informar verazmente 2000).

2.7. CONCLUSIONES CAPITULARES

En los últimos años, los países han tomado al derecho de acceso a la información, como una herramienta encaminada a la transparencia y la rendición de cuentas, la cual es considerada como una forma hacia la democracia moderna. Es por ello, que es necesario tener conocimiento de todos y cada uno de los instrumentos internacionales que son parte fundamental del marco normativo mexicano, así como, las similitudes que pudieran existir entre los países latinoamericanos en cuanto al derecho de acceso a la información como es el caso de Perú y Argentina, los cuales se analizaron tomando como base el principio de máxima publicidad y las excepciones que pudiera tener en cuanto reserva, confidencialidad y la secrecía de la información.

Como siempre, es necesario retroceder en el tiempo para conocer desde los orígenes el surgimiento de las Constituciones que ha tenido el Estado Mexicano, los derechos del ser humano que han ido evolucionando conforme a la necesidad del individuo, ya que el análisis retrospectivo nos permite tomar las experiencias positivas y negativas para la perfectibilidad de las normas. No obstante, tuvieron que transcurrir más de cien años para que se notará una verdadera evolución en los derechos del ser humano como son libertad de expresión y el acceso a la información.

Por su parte, el desarrollo del derecho de la información ha sido lento y paulatino. El punto culminante, podríamos afirmar, se dió después de un largo período de maduración, que inició con la reforma constitucional que adicionó el artículo 6° constitucional en el año de 1977, la oración: “El derecho de acceso a la

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información será garantizado por el Estado”. Posteriormente con diversas interpretaciones de tal prerrogativa, paso de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación, hasta convertirse en una garantía individual reconocida por nuestro Máximo Tribunal en el País, lo que generó la inquietud de crear una ley que regulara su ejercicio, hecho que aconteció en el año 2002, con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual años más tarde fue abrogada para dar paso a la expedición de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, esta última se encuentra actualmente vigente.

Este capítulo ha servido de análisis para poder comprender lo complejo que ha sido la evolución del derecho de acceso a la información en el País y todas las reformas que se tuvieron que realizar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ahora todos los seres humanos podamos poner en práctica el derecho de acceso a la información. De igual forma, invita al lector a reflexionar sobre lo complejo que es pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, a los que se le debe de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos humanos, tomando en cuenta su lengua, su cultura, su identidad y por supuesto su autonomía.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO III

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Este capítulo tiene como objetivo señalar el contexto cultural en el que se desarrollan los pueblos indígenas, en cuanto a su identidad y autonomía, así como el reconocimiento de sus derechos en el sistema internacional como en México, pasando por la reforma del artículo 4º constitucional donde se deroga el primer párrafo de este y se anexa en el artículo 2º, donde queda establecido que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. En los últimos años los pueblos indígenas han logrado que se les garantice el acceso a la información en su idioma, así incorporándose al Estado y a una sociedad de la información. Lo cual ha sido posible tras años de ver la necesidad de evolucionar conforme a derecho e integrar a los grupos vulnerables u olvidados al marco normativo del acceso a la información en México y el mundo.

3.2. ¿QUÉ ES UN INDÍGENA?

El término “indígena”, significa “originario de un país” en su acepción más básica, pero que tiene también diversos significados culturales, económicos y políticos.

El concepto de “indio” o de “indígena” no atendió a las filiaciones, ni a las prácticas o creencias culturales de la población así clasificada. Se estima que a principios del siglo XX la calificación de indio era más incluyente de lo que en la actualidad es la de indígena, pues la categoría de “mestizo” todavía no había sido

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

colocada ideológicamente en el centro de la nación. La construcción cultural del mestizaje excluyó la pluralidad de la nación.

Esta fue una de las mayores limitaciones que le impidieron alcanzar su pleno desarrollo. Sin embargo, la ideología del mestizaje tiene aspectos positivos que hay que valorar, sobre todo en el periodo de su surgimiento, cuando todavía las elites manifestaban una aspiración a la blancura. La ideología del mestizaje era un pensamiento de vanguardia frente al ascenso del fascismo en Europa occidental. Hoy en día, el concepto de indígena está más arraigado entre quienes no se consideran como tales: es fuera de las identidades indígenas donde más se usa. Quienes no son o no quieren ser indios son los que emplean esta identidad, desde fuera para reconocer a los otros, los ajenos. Es externa, es un cerco impuesto a una parte de la sociedad para separarla y excluirla (Warman, 2003).

Este es el nombre empleado dentro de las distintas normativas e instituciones en México, sin embargo, no es no cuenta con una carga despectiva con en líneas anteriores se pudiera hacer ver. Cuando escuchamos la palabra indio o indígena inmediatamente nos vienen a la mente imágenes e ideas que suelen reflejar más nuestros prejuicios e ignorancia que las realidades y las culturas de esos grupos. Ya que la concepción coloca a los indígenas en una posición subordinada, pues los define no en función de sí mismos, si no de sus diferencias con los demás mexicanos: son ellos los que hablan idiomas distintos a la “lengua nacional”, el castellano; son ellos los que tienen costumbres diferentes, los que se visten de otra manera, los que no se han “integrado” plenamente a la nación.

Esta concepción es simplista en dos frentes. Por un lado, al concebir a los indígenas como una minoría, los unifica entre sí a partir de sus diferencias con los mestizos, de acuerdo a la solicitud de información con número de folio 113110

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0007316⁴⁸, realizada al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en cuanto a la actualización del Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del INALI, en México se hablan 364 lenguas indígenas pertenecientes a las 68 Agrupaciones etnolingüísticas e insertas en 11 familias lingüísticas que se hablan en todo el territorio mexicano; distintos y que hay grandes diferencias entre ellos, pues tienen sus lenguas propias, sus tradiciones particulares y características de sus formas de vida ancestrales. Por otro lado, ignora que la mayoría también está compuesta por grupos muy diferentes entre sí, marcados por profundas distancias sociales, culturales y regionales. Resulta más exacto afirmar que en México no existe una mayoría mestiza y una minoría indígena, si no muchos grupos con culturas y formas de vida diferentes, algunos indígenas y otros no.

3.3. LA IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Actualmente existe un sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los Derechos Indígenas, regulado por un marco jurídico internacional, contando con diversas disposiciones, convenciones y tratados. El tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro, sin embargo, es necesario profundizar sobre el reconocimiento de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

Este Derecho Humano Fundamental fue reconocido en una Resolución sobre la situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito. Caso N° 7964 (Nicaragua 1984): Protección especial de los Miskitos como grupo étnico en concepto de la Comisión⁴⁹, para que un grupo étnico puede subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana de

⁴⁸ Esta solicitud de información puede ser consultada dentro de los anexos que se encuentran dentro de esta investigación.

⁴⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del informe sobre la Situación de los derechos humanos del sector de población nicaragüense de origen Miskito, se describe el concepto que esta comisión emitió.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derechos Humanos, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia. De esta manera se vinculan a esta situación los derechos a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad de pensamiento y de expresión; y el derecho de reunión y asociación; el derecho de circulación y de residencia y el derecho a elegir sus autoridades.

La consagración del derecho a la identidad en los distintos países de América está y es básicamente constitucional. En Argentina dentro de la Ley N° 23.302 conocida como la Ley Nacional Indígena de 1985, dentro del artículo 75 inciso 17, reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. En donde se garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, así mismo dentro del inciso 19 del artículo ya en mención se dictan leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural.

Mientras tanto en Bolivia dentro de su Constitución Política del Estado se dispone que se les reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad valores, lenguas, costumbres e instituciones.

En la Constitución de la República Federativa de Brasil dentro del Artículo 231 se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

En Guatemala existe una concepción de identidad dentro del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas el cual a su letra dice: El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos (Apaza, 2013).

En México se presenta también la misma situación consagrado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo segundo el cual dice a su letra: La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Según el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas de 1995, el cual se firmó en México, define que la identidad de los pueblos indígenas como un conjunto de elementos que los definen, y a su vez, los hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales:

- a) La descendencia directa de los antiguos mayas;
- b) Idiomas que provienen de una raíz maya común;
- c) Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante;
- d) Una cultura común basada en los principios y estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

semejantes, y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales;

e) La auto identificación” (Guatemala en las Naciones Unidas, 1995).

Para finalizar haré referencia al Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que no es todavía una Convención ni un tratado, pero se trabaja hace 25 años con todos los Pueblos Indígenas y en el artículo 8 se enuncia: los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades comprendido el derecho identificarse a sí mismos como indígena y ser reconocidos como tales.

3.4. LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Es necesario reconocer a las naciones indígenas como fundamentalmente libres y poseedoras de derechos propios. En los últimos años se ha ido edificando un sistema internacional de defensa y protección de los derechos humanos, constituyendo como fuente principal la Declaración de los Derechos Humanos, sin embargo no es el más relevante sobre derecho de los pueblos indígenas, se ha vuelto una norma de tipo moral y políticamente obligatoria para todos, de tal manera que se tienen que ceñir a todos los preceptos que marca. Siendo de manera incluyente de tal manera que queda claro que todos los seres humanos son iguales y tiene los mismos derechos.

Los instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos, abarcan derechos culturales, y se relacionan con otros derechos, tal como la expresión, la religión, la asociación y el derecho a la educación (Prott, 1998). Es necesario ver a los Derechos Humanos desde un ángulo universal enfocado a las ciencias sociales de los derechos culturales.

Desde entonces se ha pedido atención especial para los grupos minoritarios, culturalmente diferenciados; si bien es cierto la Declaración Universal no contiene referencia a las minorías, si existe en el artículo 27 del Pacto Internacional de

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derechos Civiles y Políticos,⁵⁰ el cual establece que en los estados que existan minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, no se les negará el derecho que les corresponde, podrían tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

En 1992 se aprueba la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas; teniendo una fuerza moral y política. Estableciendo que los Estados protegerán la existencia y la identidad de las minorías nacionales o étnicas, culturales, religiosas y lingüísticas en sus territorios, y adoptarán las medidas pertinentes en sus normativas para que se favorezca la identidad y el desarrollo cultural de las mismas.

3.5. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

Por muchos años se ha estado construyendo un sistema internacional de defensa y protección de los Derechos Humanos, particularmente a raíz de que se adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Este instrumento jurídico es vinculante, pero constituye a los Estados miembros de la ONU volviéndose una norma políticamente obligatoria, los principios de los Derechos Humanos son aceptados por el derecho consuetudinario internacional.

La preocupación por la situación y la protección de los pueblos indígenas en el Sistema de las Naciones Unidas o actualmente Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es bastante reciente, aunque existen algunos antecedentes (Stavenhagen, 1989: 39). Las políticas. y los

⁵⁰ Entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, Lista de los Estados que han ratificado el pacto. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenamientos jurídicos dictados en las organizaciones como la ONU y la OIT, se convirtieron en los modelos a seguir por los Estados en su fuero interno.

La Declaración Universal rompe con la visión jerárquica y excluyente de las sociedades humanas, proclamando que todos los seres humanos son iguales y tienen los mismos derechos. La Lucha por los Derechos Humanos de los pueblos indígenas

La ONU no es el único lugar donde se debaten temas de derechos de los pueblos indígenas, desde hace tiempo la Organización Internacional del Trabajo a quien en lo sucesivo la llamare por sus siglas OIT, publicó su primer estudio sobre las condiciones de vida y trabajo de las poblaciones indígenas en 1953, posteriormente adoptó la Conferencia General de la OIT en 1957, del Convenio 107 sobre la protección de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

A través de un documento conocido como la Declaración de Principios por la defensa de las naciones y pueblos indígenas del hemisferio occidental, las agrupaciones sorprendieron con los bosquejos de la principal demanda del movimiento indio contemporáneo: el derecho a la autodeterminación. En un documento redactado posteriormente en la que se realizan una serie de recomendaciones en las que destacan el solicitar una audiencia con el Comité Especial de las Naciones Unidas de Descolonización para tratar asuntos relativos a su autodeterminación, promover la creación de un grupo de trabajo especializado en los problemas de los pueblos indígenas, exigiendo así la revisión del Convenio 107 de la OIT con la finalidad de cambiar su enfoque integracionista por uno de respeto y protección de las culturas autóctonas, pedir el reconocimiento de su derecho a la devolución de tierras y el control de sus territorios, exigir el reconocimiento de su derecho a ser consultados en todas las acciones en que pudieran ser involucrados.

El informe de Cobo tuvo una importancia decisiva al menos sobre tres asuntos sobresalientes:

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 1) la difusión de información, desde la ONU, sobre la situación de los pueblos indígenas mediante este extenso y documentado estudio;
- 2) la creación, en el seno del Consejo Económico y Social, en 1982, del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, de la ONU; la creación del Grupo respondió a una propuesta formulada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que contó con el apoyo de las organizaciones Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos;
- 3) el avance en la caracterización de los pueblos indígenas y en una serie de asuntos relacionados que más tarde serían examinados y, en buena medida, retomados por el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

También estudio la relación de los pueblos indios con los Estados y son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

También estudio la relación de los pueblos indios con los Estados y señaló que existieron seis formas distintas de trato hacia los autóctonos:

1. La segregación que descansa en creencias radicalmente evolucionistas, supuesto que supone que hay escalas jerárquicas dentro de las culturas. De esta forma de relación entre etnias y el Estado se decantan a menudo políticas como el apartheid⁵¹.

⁵¹ Fue el sistema de segregación racial en Sudáfrica y Namibia, entonces parte de Sudáfrica, en vigor hasta 1992. Fue llamado así porque significa 'separación' en afrikáans, (lengua germánica derivada del neerlandés hablada principalmente en Sudáfrica y Namibia.)

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. La asimilación es una versión menos radical que la segregación. También se basa en los postulados del evolucionismo cultural; sin embargo, los pueblos autóctonos pueden ser aceptados siempre y cuando abandonen sus especificidades culturales y adopten las de la sociedad mayoritaria.
3. La integración es la versión sofisticada de la asimilación, ya que señala que sólo se deben de modificar aquellos elementos culturales, del conjunto de las culturas autóctonas que obstaculizan el progreso de estos grupos.
4. La fusión supone la unión de dos o más culturas con objeto de la formación de una nueva que retome elementos de sus culturas matrices.
5. El pluralismo consiste en unir a los diversos grupos étnicos de un Estado en una relación de dependencia mutua, en donde se pueden mantener y desarrollar todos los sistemas de vida de las diferentes etnias.
6. La autonomía que constituye el paso adelante al pluralismo, otorga una gran capacidad de autogestión a los pueblos indígenas. Es importante no confundir a la autonomía con la secesión, la primera consiste en un derecho que tiene como tope la integridad del Estado nacional, en cambio la segunda consiste en un derecho de soberanía que puede traspasar al propio Estado.

La conclusión más importante de este informe Cobo⁵² fue la recomendación de que se empezara a trabajar en un proyecto de Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas con miras a en un futuro contar con un instrumento de carácter vinculante que garantice los derechos de los pueblos indios (Aragón Andrade, 2007).

En 1982 el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones indígenas, realizó su primera sesión. Su principal tarea se encaminó a redactar el proyecto de la Declaración de Derechos de las Poblaciones Indígenas. La participación de las organizaciones indígenas mexicanas en el Grupo de Trabajo a través de varias sesiones. En 1989 la

Básicamente, este sistema de segregación racial en Sudáfrica consistía en la creación de lugares separados, tanto habitacionales como de estudio o de recreo, para los diferentes grupos raciales, en el poder exclusivo de la raza blanca para ejercer el voto y en la prohibición de matrimonios o incluso relaciones sexuales entre blancos y negros.

⁵² En 1971, el Sr. José R. Martínez Cobo (Ecuador) fue nombrado Relator Especial para dicho estudio, en el que se debían proponer medidas nacionales e internacionales para eliminar la discriminación" (ONU, s/f). Su informe final se denominó "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" y fue presentado en sucesivas entregas entre 1981 y 1984

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OIT decidió impulsar una revisión del ya mencionado Convenio, que desembocó en la adopción por la Conferencia General del Convenio 169 Sucesor del Convenio 107. Constituye un instrumento jurídico internacional actualizado y más exhaustivo que define los derechos de los pueblos indígenas y los principios a los que los Estados, organizaciones multilaterales y otros agentes deberían atenerse.

Dicho convenio establece el deber para los estados de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, estableciendo procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El convenio 169 de la OIT, regula además materias relacionadas con la costumbre y derecho consuetudinario de los pueblos originarios, establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Finalmente, se refiere a la conservación de su cultura y a las medidas que permitan garantizar una educación en todos los niveles, entre otras materias.

En el año de 1993 el programa de Acción de Viena Conferencia Mundial de Derechos Humanos tuvo un avance histórico en el tema de fomento y la protección de los derechos de grupos frecuentemente marginados, incluyendo pueblos indígenas, mujeres y niños. Mediante la Declaración de Viena, la Conferencia reafirmó la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Asimismo, la Conferencia exigió la creación de un Foro Permanente.

Proclamado por la Asamblea General en diciembre de 1993, su principal objetivo es reforzar la cooperación internacional para resolver problemas afrontados por los

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueblos indígenas en áreas como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud.

3.6. LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, podrán decidir su forma interna de gobierno y sus maneras de organizarse en la política, en lo social, económica y culturalmente. Este ejercicio contribuye a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalece la soberanía del país. Como concepto del derecho internacional público está claro que la autodeterminación engloba la posibilidad de la secesión para la creación de un Estado nuevo o para la incorporación en uno ya existente.

En el marco jurídico el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

La autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía en los marcos nacionales. La autonomía implica el derecho que tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el manejo de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo... Por otra parte, la autonomía significa que los pueblos indios manejaremos nuestros propios asuntos, para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (Conaie-Ecuadorunari-CDDH, 1990).

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la protección específica a personas pertenecientes a minorías, contienen un tercer elemento que se

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considera básico para los pueblos indígenas de las normativas a supra líneas mencionadas, es el artículo primero, el cual dice que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, estableciendo su libertad política asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

Hay quienes dicen que esta libre determinación es el principal derecho humano ya que, sin él, todos los demás no podrían ser ejercidos. En las Naciones Unidas el derecho a la libre determinación es propio de los pueblos indígenas o coloniales. Generalmente, el sujeto del derecho a la libre determinación es la población que habita en una colonia, quien ejerce al decidir libremente sobre su futuro a través de las elecciones, toda vez que se garantice los resultados.

Sin duda alguna, México ofrece una de las experiencias más ricas y complejas por lo que al reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas se refiere. Esta riqueza se debe a la extraordinaria movilización social indígena a lo largo y ancho del país. Uno de los movimientos indígenas que mayor agitación política y jurídica ha provocado, el movimiento zapatista, viene asumiendo la lucha por la autonomía como demanda y práctica política principal.

Y se trata de un proceso que es único en cada caso. Como señala Luis Hernández Navarro, refiriéndose a la lucha autonómica de los pueblos indígenas en México, no existe el régimen de autonomía ideal, como no existe el proceso ideal para llegar a él. Esta demanda autonómica expresa un proceso mucho más profundo el de la recomposición de los pueblos indios como pueblos. En este sentido, según este mismo autor, la diversidad de formulaciones nacionales de la demanda de autonomía y, en general, de libre determinación, vendría a mostrar el desigual grado de reorganización y construcción de identidades presentes en estos pueblos.

3.7. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La cuestión de los derechos indígenas no es asunto de ahora si no bastante añejo. Relacionada con el origen del Estado mexicano, viene aparejada con las luchas independentistas de la población de la Nueva España por separarse de la corona española y formar un nuevo Estado, pasando por los “periodos de anarquía” y la consolidación del “nuevo orden”, luchas en las que los pueblos indígenas aportaron una gran cuota de sangre, pero cuando se diseñó el modelo de organización política que prevalecería en el país se les ignoró por completo por el grupo social dominante que asumió el poder.

A pesar de las promesas contenidas en las proclamas con las que se llamaba a nuestros antepasados a luchar por la independencia, sobre todo las de Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, líderes mestizos de las insurrecciones independentistas que prometían devolverles la libertad, terminar con el sistema de castas y restituirles la tierra de la que habían sido despojados, (Herzog, 1985:12-16) la exclusión de los pueblos indígenas en el diseño de la nación en que todos viviríamos comenzó desde los acuerdos para consumir la Independencia. En el Plan de Iguala, propuesta surgida del viejo orden para poner fin a la guerra que ya alcanzaba once años (desde 1810 hasta 1821), se estableció la igualdad de todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, reconociendo a todos como ciudadanos con igualdad de derechos, al mismo tiempo que ignoraban la existencia de los pueblos indígenas.

En esencia, en el Plan de Iguala se retomaban los principios contenidos en la Constitución de Cádiz, con la que el gobierno español buscaba retener sus colonias en América, haciendo ligeras concesiones a los grupos de poder regionales que se sentían desplazados por el de la metrópoli, (Tena Ramírez, 1997:113-116) entre las cuales figuraba no ser consideradas en adelante como colonias si no provincias que formaban parte integrante de aquélla.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La declaración de igualdad de todos los habitantes del naciente país era una forma soterrada de negarnos nuestros derechos pues no todos éramos iguales y no podíamos aspirar a serlo si no se creaban las condiciones para ello, lo cual hubiera implicado reconocer las muchas diferencias culturales existentes y darle un trato diferenciado a cada una para poder arribar a la pretendida igualdad.

Pero la realidad era bastante compleja y el Poder Constituyente no podía eludirla tan fácilmente, pues aparecía por donde menos se le esperaba. En el Acta Constitucional de la República Mexicana de 1824 (Sayeg Helú, 1974:115-123) se estableció como facultad del Congreso de la Unión arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados de la federación y tribus de indios, disposición que se reiteró en el artículo 49, fracción XI, de la primera Constitución Federal de México como país independiente, promulgada el 4 de octubre de 1824.

Esta disposición estaba fuera de contexto, no respondía a una realidad social y por tanto ningún derecho representaba para los pueblos indígenas porque sus problemas iban más allá de asuntos comerciales, los cuales seguramente eran ajenos a la mayoría de ellos, que se encontraban luchando en la defensa de su identidad colectiva y sus tierras comunales, que desde entonces eran asediadas por la nueva clase gobernante y agredidos con leyes estatales que impulsaban su fraccionamiento. La única explicación coherente sobre la inclusión de esta disposición en la Carta Magna apunta a que fue copiada textualmente del artículo 1.8.3. De la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, en donde el Estado había reconocido estatus jurídico a los indígenas, aún bajo su tutela (Bartolomé Clavero, 1997: 44).

Producto de las luchas de los distintos grupos políticos de la época, liberales y conservadores, monárquicos o republicanos, federalistas o centralistas, radicales o moderados, yorquinos o escoceses, la Constitución fue constantemente reformada, según los intereses de quienes accedían al poder. La Carta Magna de 1824, de corte eminentemente liberal, republicano y federal, fue reformada en 1835. En esa reforma se suprimieron sus principales postulados, dentro de ellos el federalismo, adoptando en

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su lugar un régimen centralista, sostenido por el partido conservador. Junto con los principios federalistas se dejó atrás la referencia expresa a los indígenas, aunque no la exclusión de ellos. En varias partes de su texto hay referencias a la pérdida de ciudadanía y derechos políticos por escasez de fortuna o no saber leer y escribir, ni tener determinado grado de educación escolar (Ramírez, 1999: 199-248).

Dichas alusiones estaban dirigidas de manera indirecta pero evidente hacia los campesinos, y a los pueblos indígenas en particular, pues eran los que en su mayoría se encontraban en esas condiciones.

Para mediados del siglo XIX, cuando se discutió la Constitución Federal de 1857 el asunto de los derechos indígenas se había convertido en un problema nacional. Así se desprende de las múltiples intervenciones que se dieron durante su discusión, aunado a la abundante legislación que, como veremos más adelante, se había producido en los estados de la federación. Sólo que, a los grupos políticos de entonces, tanto liberales como conservadores, les pareció más importante enfocar sus esfuerzos a combatir o defender otros asuntos, como fue el de la Iglesia y la tierra.

Lo anterior no debe dejar la idea de que el tema no estuvo presente entre los constituyentes de la época. En la sesión del 16 de junio de 1856 el diputado José María del Castillo Velasco⁵³, después de describir los estragos padecidos por una raza desgraciada de hombres, que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas, y humillados ahora con su pobreza infinita y sus

⁵³ Castillo Velasco tenía un interés especial en difundir sus ideas de repartición justa de tierras, libertad de cultos y otras de la misma naturaleza. Esto se puede evidenciar gracias a los artículos que escribió en el "Monitor Republicano", periódico que propugnaba una ideología liberal. Para 1870, Castillo Velasco desempeñaba el puesto de director del periódico. Durante el tiempo que estuvo involucrado con esta publicación, escribió artículo como los siguientes:

- 31 de julio de 1867: Artículo sobre la raza indígena.
- 23 de julio de 1869: Artículo sobre la rebelión indígena en Chiapas.
- 2 de junio de 1870: Artículo en el que propuso que en vez de buscar la inmigración extranjera, mejor se invirtiera en el desarrollo de los indígenas.
- 4 de junio de 1870: Artículo sobre la educación que se le debe dar al indígena para que se vuelva productivo.
- 7 de julio de 1870: Artículo en el que afirma que una manera de mejorar dicho desarrollo es involucrarlos en mayor medida en el trabajo agrícola.
- 13 de enero de 1872: Informe sobre la construcción de un comedor para pobres

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recuerdos de otros tiempos, reivindicó terrenos para el uso común de sus pueblos, así como para reparto entre los individuos que los integraban, aduciendo que era vergonzoso para nuestro país que haya en él pueblos cuyos habitantes no tengan un espacio de terreno en que establecer un edificio público o una cementera, así también exhortó a los legisladores a tomar medidas para combatir el estado de mendicidad de los indígenas y a disipar los nublados de su indigencia.

Además de ello, el diputado Velasco expresó su convicción de que urgía remediar los abusos que sufrían y buscar la manera de mejorar su condición económica, afirmando que si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen las leyes (Ferrer Muñoz y Bono López, 1998:50-52).

Tres semanas después de expuestas las anteriores opiniones, el diputado García Granados formuló algunas objeciones en materia de justicia en donde se involucró a los pueblos indígenas: desaconsejó la instauración del jurado popular, calificándolo de “planta ecsótica” (sic) que no podía aclimatarse todavía entre los indígenas porque, según él, no ofrecían ninguna garantía de defensa a las personas que juzgaban.

En la misma sesión Ignacio Ramírez destacó la necesidad de que el proyecto constitucional que se estaba discutiendo se adecuara mejor a las necesidades específicas del país. En ella lamentó que entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no menos funestas es la que nace de suponer que nuestra patria es una nación homogénea. Invitó a los diputados a cambiar su visión del país. Levantemos ese ligero velo de la raza Mista que se extiende por todas partes y encontraremos cien naciones que en vano nos esforzaremos hoy por confundir en una sola. Y a diferencia de quien le antecedió en la palabra, expresó: Muchos de esos pueblos conservan todavía las tradiciones de un origen diverso y una nacionalidad independiente y gloriosa.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una de las últimas intervenciones sobre la materia se dió cuando ya se había iniciado, en lo general, el debate sobre el contenido de la nueva Constitución. El diputado Castellanos aceptó la nobleza de la propuesta hecha por el diputado José María del Castillo Velasco, pero se opuso a ella si antes no se aseguraba que la Iglesia quedaría sujeta al poder del Estado, pues en caso contrario los “indios regarán la tierra con el sudor de su rostro, trabajarán sin descanso hasta hacerla fecunda, le llegarán a arrancar preciosos frutos, y todo ¿para qué?, para que el clero llegue como ave de rapiña y les arrebaté todo, cobrándoles por el bautismo de sus hijos, por celebrar su matrimonio, por dar sepultura a sus deudos. Y terminaba con una sentencia que cambió el rumbo de la discusión. Dad a los indios la tierra y dejad subsistentes las obvenciones parroquiales, y no haréis más que aumentar el número de esclavos que acrecienten la riqueza del clero.

Fue así como los derechos indígenas se discutieron, pero no se plasmaron en la Constitución Federal que consolidó al Estado mexicano. La declarada igualdad de todos los individuos del país, incluyendo a los indígenas, considerados individual y no colectivamente, no fue obstáculo para que a lo largo y ancho del país, desde Sonora hasta Yucatán, la entidades federativas o departamentos –según que el régimen fuera federalista o centralista elaboraran una muy diversa legislación, que algunas veces tutelaba a los individuos indígenas sin reconocerles plenamente sus derechos y las más los violentaba, sin que ello quitara el sueño a los liberales o conservadores.

En Oaxaca el debate sobre los derechos indígenas se remonta a tiempos anteriores a la formación del Estado. La Ley Orgánica para el Gobierno del Estado de Oaxaca, antecesora de su primera Constitución, ya reconocía en su artículo primero que el estado se componía de todos los pueblos y partidos que antes formaban la provincia de ese nombre. La disposición se retomó el 10 de enero de 1825, al promulgarse la primera Constitución Política del Estado, la cual estableció en su artículo 5 que para la administración del mismo se dividía en departamentos, partidos y pueblos; estos últimos serían administrados por ayuntamientos integrados por alcaldes,

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

regidores y síndicos, siempre que su población llegara a tres mil “almas” o que sin tenerlas contaran con suficiente ilustración, industria y otras circunstancias particulares que los hicieran merecedores de contar con ese tipo de autoridad.

En alusión directa a los pueblos indígenas y sus comunidades, el artículo 161 del Código fundamental del Estado establecía: En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor.

En 1910, cuando estalló la Revolución en contra de la dictadura porfirista, nuestros antepasados se fueron a la lucha atraídos por los diversos planes políticos lanzados por los distintos grupos que se disputaban el poder. Terminada la Revolución mexicana, el nuevo Estado surgido se dio cuenta de que la desaparición de nuestros pueblos había sido una falacia y se propuso hacerla efectiva integrándonos a la cultura nacional, para lo cual impulsó una política de Estado que con el nombre de indigenismo buscaba terminar con nuestra cultura para integrarnos a la dominante.

Para hacerlo crearon una serie de instituciones que se dedicarían a atendernos, sobre todo a partir de una política de asistencialismo social y protección, como menores de edad. En el diseño de estas instituciones no se consultó a los pueblos indígenas sobre sus necesidades, ni se les tomó en cuenta para su administración y funcionamiento; porque no se partía de reconocer que eran pueblos con derechos a una existencia diferenciada, si no minorías culturales que con el tiempo deberían desaparecer. Estas políticas, aun cuando no impactaron la Constitución Federal, no pueden pasarse por alto.

Una de las primeras instituciones para indígenas fue el Departamento de Educación y Cultura, creado en 1921 al reestructurarse la Secretaría de Educación Pública que se había creado en ese mismo año; en abril de 1923 se establecieron las Casas del Pueblo, cuyo fin era mejorar la situación de las poblaciones indígenas. Cuando Plutarco Elías Calles fue presidente impulsó la creación del Internado Nacional

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de indios y en 1932 se formó la Estación de Incorporación Indígena de Carapan, con el fin de estudiar la posibilidad de integrar a los P'urhépechas de la región a la vida nacional.

Durante el periodo del gobierno del general Lázaro Cárdenas se consolidó la política de integración indígena. En 1937 se creó el Departamento de Educación Indígena, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; a él se incorporaron los internados indígenas con el nombre de Centros de Educación Indígena. En 1938 estos centros pasaron al Departamento de Asuntos Indígenas convertidos en Centros de Capacitación Económica. Su objetivo fue brindar capacitación en técnica agrícola e industrial a indígenas.

Una de las últimas actividades indigenistas del presidente Lázaro Cárdenas fue el impulso a la realización del Primer Congreso Indigenista, celebrado en Pátzcuaro, Michoacán, en 1940. A partir de ese evento se decidió la creación de Instituto Indigenista Interamericano (Duránd Alcántara, 1994:113-114) y los órganos similares de cada uno de los estados donde se estipulaba lo siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos, modalidades semejantes y comparables; reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deben aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional Americana reunida en Lima, en 1938, en una Resolución que dice:

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Que el Congreso Continental de Indigenista estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indianista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos, y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Pátzcuaro, Michoacán en abril de 1940 aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto.

Han resuelto celebrar la presente Convención que será firmada como lo dispone el Artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para el efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre las bases del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención.

En diciembre de 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista por sus siglas INI como un organismo público descentralizado del gobierno federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Encargado de diseñar e instrumentar la política gubernamental hacia los pueblos indígenas de México, durante los primeros años sus actividades se orientaron al estudio, investigación, asesoría, difusión y capacitación para promover las medidas para el mejoramiento de los pueblos y comunidades indígenas. En 1992 el INI dejó de ser dependiente de la Secretaría de Educación Pública y pasó a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social. Después vendrían una serie de reformas a la Constitución Federal, las leyes Federales y las de los estados de la federación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.8. REFORMA AL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL

Las reformas constitucionales relativas a los derechos indígenas en la época contemporánea, han sido producto de la presencia de los pueblos indígenas en la escena política nacional.

De igual manera, reflejan la escasa voluntad política de la clase gobernante para reconocer los derechos de estos pueblos y garantizarlos en la Carta Magna. La primera reforma data de 1992 cuando el gobierno federal promovió una adición al artículo cuarto de la Constitución Federal para reconocer la existencia de pueblos indígenas en su seno y hacer efectivos sus derechos. Eso fue lo que se dijo, pero en el decreto del 28 de enero que se publicó fue una norma declarativa de la pluriculturalidad de la nación mexicana, misma que obtenía su sustento en la presencia originaria de los pueblos indígenas.

El reconocimiento que se hacía en esa norma era como componente de la pluralidad cultural de la nación, y sólo de manera indirecta se podía establecer la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de derecho.

El contenido de la Constitución Federal se modificó el 14 de agosto de 2001, después de la rebelión zapatista y la firma de los Acuerdos de San Andrés sobre derechos y cultura indígena. De acuerdo con el decreto de reforma, se modificaron varios de los artículos de la Carta Magna para incluir en ella los derechos de los pueblos indígenas, que unidos a las disposiciones existentes forman la normatividad constitucional en la materia. En la actualidad los artículos constitucionales que hacen referencia a los derechos indígenas son: el artículo 2, que sustituyó al artículo 4 al que hicimos referencia anteriormente, el artículo 18, párrafo sexto, el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo y el 115, fracción tercera.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La reforma a la Constitución Federal para reconocer los derechos de los pueblos indígenas se dio en un controvertido proceso legislativo. Lo controvertido provino de varios aspectos. Uno de ellos, político, es que con la reforma se buscaba resolver las causas que dieron origen al levantamiento de los indígenas chiapanecos agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), según disposición de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.

En concreto se trataba de cumplir lo pactado en los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena, mejor conocidos como Acuerdos de San Andrés. Con base en dichos acuerdos la Comisión de Concordia y Pacificación, por acuerdo de las partes, elaboró en noviembre de 1996 una propuesta de reforma constitucional que los rebeldes aceptaron, pero el gobierno rechazó y por eso no se envió al Congreso de la Unión si no hasta el 5 de diciembre de 2000, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI) había perdido las elecciones y gobernaba el Partido Acción Nacional (PAN).

De acuerdo con el contenido de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1, se reforma el artículo 2, se deroga el párrafo primero del artículo 4, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A estos artículos hay que agregar el 27, fracción VII, párrafo segundo, introducido a la Constitución Federal desde 1992, como ya se dijo y que continúa vigente.

3.9. LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El martes 11 once de junio del año 2002 dos mil dos, se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPEG), la cual tenía como objetivo proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal⁵⁴. Dicha ley tuvo siete decretos de Reforma, pero ninguno en pro de los derechos de los pueblos indígenas. Dentro de esta se dejó la prerrogativa de que, si las solicitudes de información deberían de ser única y exclusivamente en el idioma español, si analizamos el artículo 124 constitucional, en el que en lo conducente refiere: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...”⁵⁵

Haciendo una interpretación del contenido de este numeral, y aplicándolo al caso concreto de cuál es la lengua oficial en México, queda más que claro que si por alguna razón jurídica, la federación y los Estados no pueden determinar la existencia de una lengua oficial, ya que se contrapondría a las diversas disposiciones legales que hacen mención del uso del español y de lenguas indígenas sin declarar cuál de estas es la oficial. Ejemplo claro es el precepto 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se reafirma lo ya mencionado que lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español.

En el año 2014 dos mil catorce, cuando el presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas, Eviel Pérez Magaña, propuso dotar a la población indígena de elementos que le permitan ejercer y garantizar su derecho de acceso a la información pública respetando el uso de su propia lengua, lo cual quedo estipulado dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual entro en vigor el 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince dentro de los numerales 13, 42 fracción XIII, 45, 65 y 124. Como ya lo había señalado en el capítulo anterior.

⁵⁴ Así como también Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

⁵⁵ El cual también incluye a la Ciudad de México también considera las competencias respectivas a cada entidad.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dentro del artículo 13⁵⁶ de la Ley ya en comento, hace referencia a que los sujetos obligados busquen que la información se encuentre accesible, sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de tal manera que cumpla con las necesidades que requiere el solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información, sintetizándolo en que debe de ser un lenguaje sencillo de comprender y que de acuerdo a sus posibilidades y accesibilidad se hará la traducción a lenguas indígenas; con esto se da la armonización de los derechos fundamentales al acceso a la información y el de las comunidades indígenas de preservar y enriquecer sus lenguas, tal como lo establecen los artículos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Relacionando el artículo mencionado a supra líneas con el 45⁵⁷ de la LGTAIP el cual dispone que los sujetos obligados deberán asignar a la persona capaz de atender la Unidad de Transparencia los cuales estarán autorizados para realizar acuerdos con instituciones públicas para que las apoyen en caso de que se presenten solicitudes de información en braille, lengua indígena. Dentro de los tres artículos restantes son el 42, 65 y 124, se habla de los organismos garantes tienen la atribución de contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad, así como de que se

⁵⁶ Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁵⁷ I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Lo anterior y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática por sus siglas INEGI, 7 millones 382 mil 785 personas⁵⁸ de México son hablantes de una lengua indígena de las cuales existen 72⁵⁹ más las variantes que pudieran existir de cada una de ellas.

En consecuencia, se puede decir que el derecho de acceso a la información se garantiza a toda persona para conocer la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. No obstante y pese a lo ya planteado, la población indígena del país se encuentra ante limitantes para ejercerlo de forma plena, una de ellas y de trascendencia, es el lenguaje, ya que no se cuentan con suficientes intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y variantes así como de su cultura.

3.10. CONCLUSIONES CAPITULARES

Como se ha señalado en este capítulo, los pueblos indígenas de México son una pieza fundamental del mosaico de culturas y tradiciones que han contribuido a la construcción del México moderno. Conocer a México demanda conocer a sus pueblos originarios, entender su realidad, apreciar su cultura y tradiciones. Identificar lo que los define en sí mismo como lo es la identidad, que es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, así como

⁵⁸ Las poblaciones indígenas tienen usos y costumbres propias. Poseen formas particulares de comprender el mundo y de interactuar con él. Visten, comen, celebran sus festividades, conviven y nombran a sus propias autoridades, de acuerdo a esa concepción que tienen de la vida. Un elemento muy importante que los distingue y les da identidad, es la lengua con la que se comunican.

⁵⁹ En la siguiente liga se puede consultar la tabla de las 72 variantes de las lenguas indígenas del país. http://cuentame.inegi.org.mx/hipertexto/todas_lenguas.htm

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus derechos culturales los cuales se han ido edificando en un sistema internacional de defensa y protección de los derechos humanos de manera incluyente, adoptando así medidas pertinentes dentro de la normativa para que favorezcan la identidad y el desarrollo cultural de las mismas.

En 1992 después de la aprobación de la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, la Constitución Mexicana a través de una reforma reconoce la existencia de los pueblos indígenas, la cual quedo asentada dentro del artículo 4° del ya señalado orden jurídico. Posteriormente y tras años de lucha de la rebelión zapatista en el año 2001, se logró que se modificaran varios artículos de la Carta Magna, uno de ellos fue el incluir los derechos de los pueblos indígenas de una forma más amplia quedando plasmado dentro del artículo 2° constitucional, los cuales han beneficiado en la actualidad a este grupo, en materia de discriminación se estableció a nivel constitucional la obligación que tiene el estado de crear instituciones y políticas que eliminen cualquier práctica discriminatoria hacia los indígenas y se prohibió toda discriminación motivada por origen étnico. Al obligarse el estado a combatir toda forma de discriminación, y en particular aquella dirigida a grupos indígenas, éste se colocaba en una situación inédita: la negación de la homogeneidad cultural. Desde esta perspectiva, el Estado se había convertido en promotor y garante de la pluriculturalidad del país, por lo que la aplicación de la ley requeriría ahora tomar en cuenta las características culturales de los indígenas en el marco de las relaciones jurídicas, sociales y políticas que ordenan este país.

De tal manera que en año 2014, se propuso dotar a la población indígena de elementos que le permitieran ejercer y garantizar sus derechos, respetando el uso de su propia lengua. El 4 de mayo del 2015 tras la publicación de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dentro de los numerales 13, 42 fracción XII, 45, 65 y 124, toma en cuenta a los pueblos originarios, de tal suerte, que los órganos garantes tienen la atribución y por supuesto la obligación de contar con

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la información necesaria en lenguas indígenas, así como formatos accesibles que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO IV

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En este capítulo tiene como objetivo analizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Alto Tribunal del país, al cual le corresponde la divulgación de los criterios jurisdiccionales emitidos por las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación. Así como la obtención de los criterios más relevantes en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y libertad de expresión e información, entre otros. Así mismo el resaltar la labor que viene haciendo al cubrir las necesidades de los grupos vulnerables en específico de los pueblos indígenas en materia de acceso a la información.

4.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran relevancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros, cuyo cargo dura quince años y funcionará, a su vez, en dos órganos, el Pleno y las Salas. Su presidente se elige por cuatro años, sin posibilidad de reelección al cargo.

La Corte sesiona en dos periodos ordinarios anuales.⁶⁰ La regla general indica que sus sesiones son públicas. Incluso las sesiones del Pleno son transmitidas por televisión, a través del Canal Judicial, y por Internet, desde su página. Sin embargo, pueden ser privadas en los casos en que la moral o el interés público lo justifiquen.

Su funcionamiento se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)⁶¹ y en diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno, los cuales son muy importantes, pues establecen el mapa competencial del Poder Judicial de la Federación a detalle, los cuales no se encuentran predeterminado por la Constitución o la legislación.

4.2.1. El Pleno

El Pleno se integra por la totalidad de integrantes de la Corte, pero requiere únicamente de siete para sesionar en la mayoría de los casos, esta regla se exceptúa en los casos de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, en los casos mencionados en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional,⁶² y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Asimismo, sus

⁶⁰ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primer periodo comienza “el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo [...] el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.”

⁶¹ Esta Ley Orgánica fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

⁶² De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; Inciso reformado
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resoluciones se toman por mayoría de votos, excepto en los mismos casos en los que se requiere de más de siete integrantes para sesionar, que se resuelven por mayoría de ocho votos, en casos de empate, se convocará a una nueva sesión a la que asistan quienes estuvieron ausentes. En caso de un segundo empate, el Presidente de la SCJN asignará el proyecto a otro ministro/a, para que se elabore un nuevo proyecto de resolución. Si persistiera el empate, el voto del Presidente decidirá el asunto. El Pleno sesiona los días lunes, martes y jueves, a partir de las once horas, esto de acuerdo al artículo 10 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sus competencias, de acuerdo con la Constitución y la LOPJF, son principalmente jurisdiccionales, es decir, la resolución de una controversia legal entre particulares y autoridades o entre autoridades, pero también tiene competencias de índole administrativa y legislativa en sentido material.

Las jurisdiccionales comprenden a las acciones de inconstitucionalidad,⁶³ las controversias constitucionales⁶⁴, algunos recursos de revisión y de queja de amparos directos e indirectos, los recursos de reclamación en contra de acuerdos del presidente de la Corte en asuntos ante el Pleno, los incidentes de inejecución de sentencia, las contradicciones de tesis, algunas controversias fiscales entre la federación y los

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁶³ Son uno de los juicios de control de constitucionalidad previstos en la Constitución federal, y se encuentra en su artículo 105, fracción II. El objetivo de los juicios de control de constitucionalidad es justamente revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades respeten la Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad, en concreto, sirven para reclamar la inconstitucionalidad de una norma general.

⁶⁴ Es un proceso jurisdiccional seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como instancia única en la que se dirimen conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos a partir de las distribuciones competenciales en los distintos órdenes jurídicos o derivados del principio de división de poderes.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estados, y la declaratoria general de inconstitucionalidad, esto de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las administrativas y legislativas consisten en la resolución de excusas o impedimentos de algún ministro o ministra en un asunto, los conflictos laborales y quejas administrativas a su interior, la emisión de acuerdos generales y otra normativa, la elección de quien ocupara la presidencia de la Corte, así como decisiones relacionadas con el otorgamiento de licencias, la adscripción de sus miembros en las Salas y la aprobación de su presupuesto de egresos, entre otras que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Igualmente, cualquier otra competencia de la Corte no asignada a las Salas corresponde al Pleno.

Si bien la Constitución y la LOPJF asigna al Pleno la competencia de los asuntos mencionados, mediante diversos acuerdos generales como lo son el 5/2001, 8/2003, 3/2008, 12/2009, 11/2010 y 5/2013, el Pleno ha delegado algunas de sus funciones a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.2.2. Las Salas

La Corte funciona también en dos Salas, cada una compuesta por cinco ministros, de entre quienes se elige a su presidente cada dos años. Se requiere sólo de cuatro integrantes para sesionar y sus resoluciones se toman por mayoría de votos, cabe señalar que en los casos de empate, el procedimiento a seguir es similar al del Pleno, excepto en que no hay una segunda discusión del primer proyecto de resolución y en que si después de turnarse el proyecto a otro miembro el empate persiste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviará a un miembro de la otra Sala. Si aun así no hay mayoría de votos, el voto del Presidente de la Sala decidirá el asunto Sesionan los días miércoles, a partir de las once horas.

Las Salas dividen su competencia por materia. La Primera Sala conoce de asuntos civiles y penales, y la Segunda de administrativos y laborales, esto según el

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo General 5/2013. Dado que esto se encuentra regulado a través de un acuerdo general, la distribución y criterio competencial puede cambiar mediante otro acuerdo general.

Las Salas llevan a cabo funciones jurisdiccionales principalmente, pero a su vez cuentan con algunas administrativas. En cuando al primer tipo, por ley, las Salas resolverán las apelaciones a las controversias federales resueltas por jueces de distrito, cuando lo solicite un Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República, las revisiones a los amparos directos e indirectos en ciertos casos, algunos recursos de queja en juicios de amparo, los recursos de reclamación en contra de acuerdos dictados por su presidente en los asuntos de su competencia, algunas controversias competencias que involucren a órganos del Poder Judicial de la Federación, las contradicciones de tesis entre Plenos o Tribunales Colegiados de diferente Circuito, las controversias sobre los convenios de colaboración penal entre los estados y la Ciudad de México el reconocimiento de inocencia. Sus funciones administrativas consisten en la resolución de los impedimentos y excusas de sus integrantes y la elección de sus presidentes/as.

4.2.3. La jurisprudencia

Una de las principales funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto del Pleno como de las Salas, es generar los criterios interpretativos obligatorios para el Poder Judicial de la Federación y para algunos tribunales administrativos. La jurisprudencia se genera en los casos particulares que resuelve la Corte y otros órganos jurisdiccionales, y consiste en la interpretación de una norma jurídica o de su aplicación que debe ser, a su vez, aplicada o utilizada, como cuando se emite un criterio interpretativo importante, pero aún no cumple con los requisitos para ser considerado obligatorio, se emite una tesis aislada, misma que puede llegar a convertirse en jurisprudencia, y que por el momento tiene carácter únicamente orientador En el caso del amparo, se construye por reiteración, contradicción de tesis y

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sustitución. En los de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, los argumentos de una sentencia y su resolución serán obligatorios cuando sean resueltas por una mayoría de al menos ocho votos.

La obligatoriedad de la jurisprudencia es jerarquizada: la emitida por el Pleno en amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales obliga a todos los demás órganos judiciales federales, incluidas las Salas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo señala el artículo 235 de la LOPJF y tesis de jurisprudencia de rubro Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tienen ese carácter y vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad cuando se aprueban por ocho votos o más, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 12 (registro electrónico 160544), en lo aplicable, y locales, así como otros tribunales administrativos como los militares, agrarios y fiscales, cabe mencionar que si bien los tribunales fiscales no se encuentran incluidos en las respectivas leyes que establecen dicha jerarquía, la Suprema Corte ha resuelto que si los obliga.

La misma tesis de jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que la jurisprudencia de la Corte obliga a todos los órganos del estado que llevan a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, sin embargo está sujeto a interpretación. Ver tesis de jurisprudencia de rubro Revisión Fiscal. La inobservancia de una jurisprudencia por la Sala Fiscal actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia de aquel recurso, 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Pág. 412 (registro electrónico 160647). La emitida por las Salas no lo es para el Pleno, pero sí para ellas mismas y el resto de los órganos mencionados como la de los Plenos de Circuito para todos los órganos mencionados menos para todos los órganos de la Suprema Corte, la emitida por los

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunales colegiados de circuito obliga a los órganos mencionados, excepto a la Corte, los Plenos de Circuito y otros tribunales colegiados de circuito.

4.3. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los derechos humanos adquieren una dimensión concreta a partir de la actividad jurisprudencial que llevan a cabo los tribunales. La interpretación jurisprudencial de los derechos fundamentales muestra los ejes sobre los que se construyen los estándares, contenidos y núcleos básicos a partir de las bases constitucionales y convencionales.

La labor de las juezas y los jueces permite la integración de las fuentes normativas, nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. Son quienes deben extraer de los instrumentos normativos los contenidos más relevantes, por medio de una interpretación guiada por la obligación de dar a la persona la mayor protección. De esta manera, es en el Poder Judicial donde radica la obligación de garantía institucional de los derechos humanos.

Durante 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación generó una serie de criterios jurisprudenciales que dan cuenta del desarrollo que han tenido los derechos en la máxima sede jurisdiccional del país, son varios criterios relevantes que resolvió ese Alto Tribunal en materia de derechos humanos que van desde las reglas generales de aplicación y principios de interpretación hasta contenidos concretos de derechos en particular. La diversidad de temas abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra la complejidad de asuntos que se están resolviendo en los órganos jurisdiccionales del país: igualdad y no discriminación; el derecho a la consulta de los pueblos indígenas; libertad de expresión y derecho de acceso a la información; interés superior de la niñez o garantías del debido proceso.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la rendición de cuentas y para fortalecer la legitimidad de las instituciones de impartición de justicia ante la sociedad, ha sostenido el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, quien dice que la transparencia es un valor esencial para todo estado democrático de derecho y a su vez que es de suma importancia garantizar el derecho ciudadano al acceso a la información con pleno respeto a terceros para que el acceso a la información y la rendición de cuentas sigan siendo pilares de la justicia federal, esto lo señalo en el marco de la inauguración del Seminario Internacional de Transparencia Judicial 2015.

Como se ha señalado en el Capítulo I, la Ley establece determinadas obligaciones a cargo de diversos órganos del Estado, entre los que figura el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está obligado a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos. Criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, lo cual debe de hacerse de acuerdo con los principios y plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Es por esto que se han emitido reglamentos, acuerdos y diversas disposiciones de observancia general en materia de transparencia y acceso a la información en el más alto tribunal del país.

México constituye una nación multicultural, en la cual, de conformidad con el Catálogo de Localidades Indígenas como ya se había mencionado en el Capítulo III que existen 364 lenguas indígenas pertenecientes a las 68 Agrupaciones etnolingüísticas e insertas en 11 familias lingüísticas que se hablan en todo el territorio mexicano.⁶⁵ La información ahí prevista, da cuenta de la diversidad etnográfica de la nación, en la que convergen usos, tradiciones, costumbres, creencias, formas de convivencia y lenguas habladas.

⁶⁵ Esta información puede ser consultada dentro de los anexos de esta investigación bajo el número de folio 1131100007316, en la respuesta de la solicitud de información realizada al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en la constitución de nuestro país, las comunidades indígenas son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, las cuales están asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Tales lenguas están catalogadas, debido a que cuentan con hablantes vivos que adquirieron alguna de ellas como lengua materna y que la hablan con fluidez. Una lectura rápida a dichas cifras, podría magnificar el arraigo de las lenguas indígenas en el territorio nacional, lo cierto es que los hablantes de lenguas originarias constituyen apenas un 6% del total de habitantes del país, esto de acuerdo a la Encuesta Intercensal⁶⁶ 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Tal situación generó la concientización de órganos nacionales e internacionales, sobre la importancia de conservar y preservar las lenguas de los indígenas como patrimonio cultural de la humanidad.

Los pueblos indígenas tienen derecho a guiar su desarrollo para alcanzar un mejor nivel de vida, éstos mejoran cuando tienen la libertad de tomar decisiones para definir cómo quieren vivir y cómo se relacionan con las nuevas tecnologías, el acceso a la información y las oportunidades que ofrece la vida moderna. En cuanto al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional del cual se desprende la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los parámetros que deben observar los sujetos obligados como cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, dentro de los que se encuentra, buscar en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, procurando su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, estas instituciones deben escuchar a

⁶⁶ Debe entenderse por Intercensal a la tasa de cambio medio anual en el tamaño de la población, para un determinado país, territorio o área geográfica, durante un periodo específico. Expresa la razón entre el incremento anual del tamaño poblacional y la población total para dicho año, usualmente multiplicada por 100. El incremento anual del tamaño poblacional se define como la suma de diferencias: la diferencia entre nacimientos menos defunciones y la diferencia entre inmigrantes menos emigrantes, en un determinado país, territorio o área geográfica para un año dado.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

representantes de las comunidades indígenas, con la finalidad de conocer su opinión, así como recoger peticiones y sugerencias para ejercer el derecho de acceso a la información y conocer la información de interés que debe traducirse en alguna lengua en particular.

El ejercicio del derecho de acceso a la información debe generar beneficios para las poblaciones indígenas, facilitando información para el desarrollo económico, cultural, político y social de los habitantes. Para lograr la garantía efectiva de estos derechos y que su interrelación beneficie a los individuos. El órgano garante nacional en materia de acceso a la información el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emprendió algunas acciones, como la creación del acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Es necesario señalar que el 11 de junio de 2002 fue publicada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ordenaba la emisión de la normatividad en materia de transparencia de cada dependencia.

Así, el pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo 9/2003 el 27 de mayo de ese mismo año y con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el 2 de junio de 2003, emitió los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”, con el objeto de facilitar los expedientes que tiene bajo resguardo la Suprema Corte.

La Suprema Corte de justicia de la Nación, en el año 2003 puso en marcha el acceso a la información judicial, en donde se han realizado 582,544 solicitudes de información hasta el 31 de marzo del 2017, esto de acuerdo a la solicitud de

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información con número de folio 0330000071117 de la Plataforma Nacional de Transparencia y con folio interno del Máximo Tribunal del país número UT-A/0149/2017, dicha solicitud se tramita desde la cuenta registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el correo electrónico litigioestrategicodh@gmail.com del cual la investigadora es titular, cabe señalar que las cuales únicamente 2 han sido presentadas en otro idioma, dicha solicitud fue presentada con la finalidad de conocer las solicitudes de información habían sido generadas en otro idioma desde que se puso en marcha en sede judicial el acceso a la información.

El 18 dieciocho de abril de 2016 a través del INFOMEX⁶⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó la solicitud de información con número de folio 00446216, en la que solicitaba en el idioma p'urhépecha⁶⁸ lo siguiente:

“Kurhamarhitperatecha inchasikikisi sikuanturhikata jimpo (Internet) k'eri Juramukuarhu enkaksi sesi pentka ampe ka icheeri namunsi karakatesiki materu uantakuecha jimpo ka aiankutsini namunisi kurhamarhiperatecha inchasiiki sikuapu jimpo k'eri juramukuarhu enkaksi sei pentka ampe ini uexurhikuajimpo 2014 ka icheri namunsi karakatesi materu uantakuecha jimpo”

Traducción

“Se me informe cuántas solicitudes de información ingresaron vía internet a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2014 y de estas cuántas fueron en otro idioma”

⁶⁷ Es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema.

⁶⁸ El idioma p'urhé no tiene parentesco lingüístico cercano con ninguna de las lenguas originales que se hablan en México. Se reconocen tres variantes dialectales: la de la región lacustre, central y serrana. En el registro de los censos se puede apreciar la sensible disminución de los hablantes de la lengua p'urhé a lo largo del tiempo; sin embargo, a partir de 1980 ha dado inicio un movimiento de apoyo a través de la Academia de la lengua purhé y el trabajo del Centro de Investigaciones de la Cultura p'urhépecha, para el fortalecimiento de esta lengua con el establecimiento de su abecedario.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe señalar que dicha solicitud se presentó cuando estaba en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en donde aún no se contemplaba dentro de la normativa a los pueblos indígenas en dicha materia, sin embargo el Alto Tribunal del país ya se encargaba de salvaguardar este derecho humano. Posteriormente el 29 de junio del 2016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia⁶⁹, se realizó la solicitud de información la cual quedo registrada bajo el folio número 0330000038316, la cual enuncia lo siguiente:

“Se me informe cuantas solicitudes de información se han realizado en otro idioma o dialecto, así como también cuántos acuerdos se han realizado para dar respuesta a las solicitudes de información en otro idioma o dialecto”.

A la cual se dio la respuesta que en el año 2016 hasta el momento de la presentación de su petición, se ha presentado una solicitud de acceso a la información, en lenguaje indígena, en este caso, en p'urhépecha, cuyo trámite se realizó de la siguiente forma: Se radicó la solicitud, abriéndose el expediente que conforme al índice esta Dirección General le correspondió, y con fundamento en los artículos 13, 45 y 124 fracción V segundo párrafo, de la Ley General en la materia, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó la intervención del área competente de este Alto Tribunal, en este caso, a la Dirección General de Recursos Materiales, para la contratación de los servicios de traducción de la información solicitada. Una vez que se obtuvo la traducción de lo solicitado, y viendo el contenido de la petición, se requirió al consultante, a efecto de que aclarará diversos puntos, otorgándole para su desahogo el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo el apercibimiento que de no presentar su escrito aclaratorio dentro del referido plazo se archivaría su solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General

⁶⁹ Es la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que nuevamente, se requirió a la referida Dirección General de Recursos Materiales, gestionará la traducción del requerimiento del español a la lengua p'urhépecha, a fin de notificar al solicitante, el requerimiento indicado, y toda vez que no se presentó desahogo al mismo, la solicitud se tuvo por no presentada, ordenándose por tanto su archivo.

Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 9 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La cual se encuentra dentro de los anexos de la presente investigación.

Si bien es cierto después de los requerimientos realizados por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la solicitud en p'urhépecha no se dio la aclaración solicitada por cuestiones de variantes del idioma, cabe señalar que quedó registrada dentro del padrón de solicitudes de información realizadas al Alto Tribunal del país, quedando más que claro que la solicitud de información de número de folio 00446216 presentada a través de INFOMEX, fue la primera registrada en otro idioma o dialecto dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anteriormente señalado da cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha encargado de salvaguardar los derechos humanos de los pueblos indígenas en temas de acceso a la información, sin necesidad de que en su marco jurídico existiera o se contemplara el proporcionar información en la lengua materna antes de la llegada de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se encuentra vigente hasta la fecha.

4.4. ÓRGANOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Lo relativo a los órganos encargados de garantizar el acceso a la información y la transparencia se establece en los Acuerdos Generales 9/2003⁷⁰ del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30/2003⁷¹, del Consejo de la Judicatura Federal y en el acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y el acceso a la información, en el ámbito del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El acceso a la información en posesión del máximo tribunal del país, se encuentra garantizado por una comisión y un comité ambos de transparencia y acceso a la información y una unidad de enlace.

4.4.1. LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias por parte de los servidores del máximo tribunal. Está integrada por tres ministros nombrados por el pleno. Entre sus atribuciones se encuentran:

⁷⁰ Este acuerdo puede ser consultado en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/201611/Acuerdo092003_0.pdf

⁷¹ Este acuerdo puede ser consultado en:

<https://jurisprudencia.vlex.com.mx/vid/institucionales-transparencia-acceso-28058264>

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- A) Emitir disposiciones de observancia general
- B) Establecer y revisar los criterios de clasificación y custodia de la información de reserva y confidencialidad
- C) Vigilar y hacer recomendaciones para que se acate lo dispuesto en las disposiciones de observancia general sobre transparencia
- D) Establecer los costos para obtener la información
- E) Aprobar los procedimientos internos de acceso a la información
- F) Hacer del conocimiento de la contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las infracciones en que, sobre la materia, incurran los servidores públicos

La Comisión de Transparencia rendirá anualmente un informe ante el Pleno de la Suprema Corte en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y el presente Acuerdo; de dicho informe se remitirá una copia al Instituto Nacional de Acceso a la Información. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

4.4.2. COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información. Se integra por los servidores públicos designados por la comisión, siempre en número impar, y sus decisiones se toman por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. Este comité debe de sesionar mensualmente en forma ordinaria y, a petición de cualquiera de sus integrantes, también en forma extraordinaria.

Cabe resaltar algunas de sus facultades:

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- A) Coordinar y supervisar las acciones de las unidades de la suprema corte de justicia de la nación tendientes a proporcionar la información que los ciudadanos solicitan.
- B) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las unidades departamentales de la suprema corte
- C) Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información
- D) Realizar las gestiones necesarias para localizar la información
- E) Elaborar los programas que faciliten la obtención de la información en posesión de la Suprema Corte
- F) Aprobar la creación y ubicación de los módulos de acceso a la información
- G) Elaborar el informe anual de actividades que será presentado a la comisión para su dictamen y posterior revisión al pleno para su autorización

4.4.3. UNIDAD DE ENLACE

Es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Corte. Está encabezada por el titular de la Dirección General de Difusión. Cuenta con los módulos de acceso a la información en los que las personas pueden realizar consultas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Entre sus atribuciones destacan:

- a. Recabar y difundir la información que la Suprema Corte está obligada a dar a conocer.
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y orientarlos, en su caso, sobre las dependencias o entidades que pudieran contar con dicha información.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- d. Realizar los trámites internos para entregar la información solicitada.
- e. Llevar el registro de solicitudes, así como los resultados y costos,
- f. Informar al comité sobre los problemas y dificultades que presenten las solicitudes de acceso a la información
- g. En general, realizar todas las atribuciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los ciudadanos.

Esta Unidad debe elaborar un índice semestral de los expedientes clasificados como reservados, donde ha de señalarse el órgano de la Suprema Corte que genero la información, así como la fecha de su clasificación, su fundamento y el plazo de reserva.

4.5. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE

4.5.1. Procedimiento Sumario

En caso de que la información solicitada sea de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal o de los Órganos Jurisdiccionales Federales y esté disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del Módulo de Acceso que corresponda, facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, esta se le entregará a la brevedad. La consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, se sujetará a este procedimiento, sin más restricciones que las necesarias para su conservación, siempre y cuando el expediente requerido se encuentre en el local del Módulo donde se presentó la solicitud.

4.5.2. Procedimiento Ordinario

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En caso de que la información requerida no se encuentre disponible en el Módulo de Acceso, se puede iniciar este procedimiento con la finalidad de localizarla en cualquiera de los órganos de la Suprema Corte. Una vez presentada la solicitud, se contabilizará un plazo de 15 días hábiles, prorrogable por un periodo igual, para notificar al solicitante la disponibilidad de la información, la modalidad en la cual se entregará y, en su caso, el costo que corresponda al material de reproducción. Una vez realizado el pago respectivo, el peticionario deberá presentar el comprobante ante el Módulo de Acceso para que en el plazo de 10 días hábiles se reproduzca y le sea entregada la información. Si el órgano de la Suprema Corte que tiene bajo resguardo la información, determina que la misma se clasifica como reservada o confidencial; no se encuentra en su archivo; no se pueda otorgar en la modalidad requerida; o bien, omita pronunciarse sobre su disponibilidad; el asunto es turnado al Comité para que a través del procedimiento de Clasificación de Información, resuelva lo conducente antes de la fecha en la que venza el plazo de la solicitud respectiva, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas y las fechas en que el Comité sesiona ordinariamente.

Esta resolución es impugnabile ante la Comisión, a través del Recurso de Revisión. Asimismo, para verificar el cumplimiento de las resoluciones de clasificación de información y supervisión, en las que el Comité haya vinculado a algún órgano para que cumpla con lo determinado en la resolución respectiva, dicho Comité cuenta con el Procedimiento de Ejecución, que se resolverá dentro de 10 días hábiles siguientes a aquel en que se reciba el expediente, que podrá duplicarse a consideración del Comité. Finalmente, a través del Procedimiento de Supervisión, el mismo órgano colegiado vigilará el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte, derivadas de lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia, mismo que procede en los casos en que el Comité, la Unidad de Enlace o cualquier órgano de la Suprema Corte, tomen conocimiento de que, por parte de algún servidor público se presuma:

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La falta u omisión de la publicidad de la información respecto de la cual se tiene obligación de publicar en medios electrónicos.
- La falsedad, inexactitud, deficiencia, insuficiencia o desactualización de toda información cuya publicidad sea obligación de la Suprema Corte.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio y en el espacio físico en que se encuentren los documentos. De igual manera, la remisión de información a través de medios electrónicos no tiene costo alguno, siempre y cuando no implique la digitalización de los documentos por primera vez. En el caso de que se requiera elaborar versión pública del documento solicitado, el peticionario deberá cubrir el costo por la reproducción de ésta, en el entendido de que si la misma ya se encuentra elaborada, no será necesario pagar el monto de reproducción correspondiente.

4.6. MEDIOS DE DEFENSA QUE TIENE EL SOLICITANTE EN CASO DE QUE NO SE ENTREGUE LA INFOMACIÓN

4.6.1. Recurso de Revisión

Este recurso se analiza y resuelve por la Comisión, y procede contra las resoluciones del Comité en las que:

- Se notifique al peticionario la negativa de la información que solicitó, o bien, la inexistencia de los documentos que requirió.
- El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de la información.
- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en su solicitud.

Se puede interponer en cualquier Módulo de Acceso, o en la oficina de correo en las poblaciones donde no exista dicho Módulo, dentro de un plazo de 15 días hábiles

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la decisión del Comité. El escrito mediante el cual se interpone este recurso debe contener los siguientes requisitos:

- El Módulo de Acceso ante el cual se presentó la solicitud.
- El nombre del solicitante y del tercero interesado, en caso de que lo haya, así como la expresión del domicilio o medio en que podrán recibirse las notificaciones.
- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la resolución reclamada.
 - ° El acto que se reclama y los puntos petitorios.
- La copia de la resolución correspondiente y su notificación.
- Cualquier otro elemento que el solicitante considere necesario exponer a la Comisión.
- La firma del solicitante o de alguna persona designada por él, en caso de no saber o no poder escribir. Este requisito no es indispensable cuando el recurso se presenta a través de medios electrónicos. Este recurso deberá resolverse en un plazo de 50 días hábiles, prorrogable por un periodo igual.

A través de la solicitud de información 0330000071417 registrada en la plataforma nacional de transparencia se solicitó que se informara desde el año 2003 al 23 de marzo del 2017 cuantos medios de defensa se habían promovido por particulares por su nula entrega de información solicitada a este órganos jurisdiccional. Posteriormente se me solicito que ampliara mi solicitud de información agregando se me entreguen los medios de defensa ante este alto tribunal, así como los procedimientos a seguir, la cual se puede consultar en los anexos del presente trabajo. Derivado de ello recibí como respuesta lo siguiente:

Ahora bien, dado que existen diversos supuestos para interponer un recurso de revisión, se lleva un registro de los mismos, sin desglosar la causal de agravio

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresada, por lo que se proporciona la estadística de recursos de revisión interpuestos por año desde el 12 de junio de 2003:⁷²

Año	# Recursos de Revisión
2003	1
2004	3
2005	4
2006	4
2007	2
2008	2
2009	4
2010	6
2011	2
2012	3
2013	10
2014	3
2015	3
2016	58
2017	21

4.6.2. Recurso de Reconsideración

Este medio de defensa se puede interponer una vez que haya transcurrido un año a partir de que la Comisión emitió la resolución que confirma la decisión del Comité. Tiene por objeto solicitar a la Comisión que reconsidere su resolución o criterio. Dicho órgano deberá emitir la resolución del mismo en un plazo de 50 días hábiles, pudiéndose prorrogar hasta por un periodo igual. El escrito de interposición de este

⁷² ⁷² Fuente: Informes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte (2003-2015) En el año 2016 es el informe al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto al 2017, es el Informe de Actividades en Materia de Transparencia de enero de este año.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medio de defensa deberá contener los mismos requisitos que los señalados para el recurso de revisión. Además de la anterior, para asegurar la ejecución de sus resoluciones y las del Comité, en las que el órgano responsable no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución respectiva, a través del Incidente de Incumplimiento, la Comisión podrá requerir al órgano responsable para que cumpla de inmediato lo determinado por el Comité, e incluso, podrá imponer una suspensión hasta por 30 días o la baja definitiva por pérdida de la confianza del servidor público responsable, además de las sanciones impuestas con motivo de alguna responsabilidad administrativa.

4.7. CONCLUSIONES CAPITULARES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran relevancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Los derechos humanos adquieren una dimensión concreta a partir de la actividad jurisprudencial que llevan a cabo los tribunales. La interpretación jurisprudencial de los derechos fundamentales muestra los ejes sobre los que se construyen los estándares, contenidos y núcleos básicos a partir de las bases constitucionales y convencionales.

La labor de las juezas y los jueces permite la integración de las fuentes normativas, nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. Son quienes deben extraer de los instrumentos normativos los contenidos más relevantes, por medio de una interpretación guiada por la obligación de dar a la persona la mayor protección.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta manera, es en el Poder Judicial donde radica la obligación de garantía institucional de los derechos humanos. Es por ello, que el acceso a la información es una herramienta fundamental para la rendición de cuentas y para fortalecer la legitimidad de las instituciones de impartición de justicia ante la sociedad. México constituye una nación multicultural, que existen 364 lenguas indígenas pertenecientes a las 68 agrupaciones etnolingüísticas e insertas en 11 familias lingüísticas, las cuales ejercen su derecho de acceso a la información como se dejó ver dentro de esta investigación con solicitud de información presentada en el año 2016, realizada en lengua purépecha a la cual se le dio contestación en la misma lengua. La cual fijo un precedente para beneficiar a todos los ciudadanos incluyendo a los pueblos y personas indígenas, interpretando la Constitución Mexicana y sentando precedentes incluso antes que el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI). La cual meses después tuvo a bien a desarrollar los lineamientos en materia de acceso a la información en cuanto a los pueblos y personas indígenas.

Posteriormente y a manera de comprobar lo ya señalado, en el mes de junio del año pasado, a través de una solicitud de información a la cual se dio respuesta, se conoció que en ese momento únicamente se había presentado una solicitud de información en lengua indígena, la cual se radicó conforme a la Ley Federal de la materia. En un segundo intento, en el mes de marzo del 2017 se formuló una nueva solicitud en la que se pedía se informara cuantas solicitudes de información se han presentado por año y cuantas de estas han sido en otro idioma, a lo que se obtuvo como respuesta que de todas las solicitudes de información únicamente dos fueron presentadas en otro idioma o dialecto.

Comprobando así que la primera solicitud de información en otro idioma fue presentada por la titular de esta investigación, con lo cual deja ver a todas luces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde antes que se considerara a los pueblos indígenas dentro de la ley que regula al acceso a la información, ya les salvaguardaba y protegía todos sus derechos humanos, realizando una interpretación de la Norma Mexicana en sus preceptos 1, 2 y 6. De tal forma que este capítulo ayuda a destacar las posturas

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tomadas por el Máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los pueblos y las personas indígenas en materia de acceso a la información

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONCLUSIÓN GENERAL

En esta investigación, se ha revisado cómo los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos sin hacer distinción alguna en cuanto sexo, nacionalidad, religión, lengua o condición social. Estos y más componen el conjunto de prerrogativas que se sustentan en la dignidad humana, los cuales se encuentran establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de esta emanan a la par de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global, de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

De estos derechos que tiene el hombre se desprende el derecho fundamental a la información que como ciencia jurídica acota los fenómenos informativos, confiriéndoles una perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información. Este derecho a la información como un derecho humano adquiere un rango supremo, ya que se encuentra reconocido dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuyo artículo 191.

El derecho de acceso a la información es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa es decir investigando, o pasiva recibiendo las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permiten formarse su opinión dentro de la pluralidad, diversidad y tolerancia que supone una sociedad democrática.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En los últimos años los países han tomado al derecho de acceso a la información, como una herramienta encaminada a la transparencia, la rendición de cuentas, la cual es considerada como una democracia moderna. Algunos referentes de países latinoamericanos como Perú y Argentina, son muestra de ello, ya que tocan puntos como el principio de máxima publicidad y las excepciones del derecho de acceso a la información, teniendo una línea jurídica en esta materia estructurada como en el caso de México, donde de manera similar, se presentan excepciones y el principio de máxima publicidad.

La evolución del derecho de acceso a la información en nuestro país fue lento y paulatino. Pasó de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación, hasta convertirse en una garantía individual reconocida por nuestro Máximo Tribunal en el país, lo que generó la inquietud de crear una ley que regulara su ejercicio, hecho que aconteció en el año 2002, con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual años más tarde fue reformada dándole el nombre de Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, dicha ley nos rige hasta el momento.

En la Constitución mexicana a través de una reforma se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, la cual quedo asentada dentro del artículo 4° del ya señalado orden jurídico. Posteriormente y tras años de lucha de la rebelión zapatista en el año 2001, se logró que se modificaran varios artículos de la Carta Magna, uno de ellos fue el incluir los derechos de los pueblos indígenas de una forma más amplia quedando plasmado dentro del artículo 2° constitucional.

De tal manera que en año 2014, se propuso dotar a la población indígena de elementos que le permitieran ejercer y garantizar sus derechos, respetando el uso de su propia lengua, para que en el año 2015 con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual toma en cuenta a los pueblos originarios, de tal suerte, que los órganos garantes tienen la atribución y por supuesto la obligación de

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contar con la información necesaria en lenguas indígenas, así como formatos accesibles que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.

En cuanto a lo que se refiere a las instituciones públicas, dentro del ámbito de su competencia siempre deben de estar cumpliendo con una de sus principales obligaciones como lo es promover, respetar, garantizar y proteger los derechos. Estas autoridades se rigen por los principios que señala el artículo primero de nuestra carta magna, los cuales son la universalidad que se pudiera interpretar que todos los derechos le corresponden a todas las personas por igual; asimismo, la interdependencia de un derecho con otro, de tal manera que se respeten y se protejan múltiples derechos.

Una vez señalados estos principios y ante todo puntualizando que no existen niveles ni mucho menos jerarquías en los derechos humanos, podemos precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano supremo de la justicia en el País hace valer todos y cada uno de estos en su actuar diario. Para lograr la garantía efectiva de estos derechos y que su interrelación beneficie a los individuos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde que comenzó sus actividades en materia de acceso a la información, ha beneficiado a todos los ciudadanos incluyendo a los pueblos y personas indígenas, facilitando información para el desarrollo económico, cultural, político y social. Cabe mencionar, que para el desarrollo de la presente investigación se realizaron cinco solicitudes de información en las cuales se puede conocer a través de datos originales verídicos y de primera mano. Una de ellas realizada en la lengua p'urhépecha , presentada el 18 de abril del 2016 y una vez que se le dio respuesta, sirvió para fijar un precedente incluso antes que el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la información (IFAI), la cual meses después tuvo a bien a desarrollar los lineamientos en materia de acceso a la información en cuanto a los pueblos y personas indígenas.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REFERENCIAS

- Acuerdo sobre identidad y derecho de los pueblos indígenas. «Guatemala en las Naciones Unidas.» *Guatemala en las Naciones Unidas*. 31 de marzo de 1995. <http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20Pueblos%20Ind%C3%ADgenas.pdf> (último acceso: 25 de agosto de 2016).
- Apaza, Nimia Ana. «Revista Persona.» *Revista Persona*. 2013. <http://revistapersona.com.ar/Persona50/50Apaza.htm> (último acceso: 15 de septiembre de 2016).
- Aragón Andrade, Orlando. *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México, la reforma del artículo 4º constitucional de 1992*. Morelia: morevallado, 2007.
- Bartolomé Clavero, Salvador. *"Teorema de O'Really: incognita constituyente en Indoamérica"*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Castillo del Valle, Alberto. *Garantías del Gobierno*. México: Jurídicas Alma, 2003.
- Chile, UNESCO Santiago De. «UNESCO.» *unesco*. 10 de 12 de 2008. <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf> (último acceso: 8 de OCTUBRE de 2015).
- Conaie-Ecuadorunari-CDDH. *Primer Encuentro Continental de los Pueblos Indígenas "500 años de resistencia indígena, negra y popular"*. QUITO: Comisión de Prensa, 1990. .
- Constitucionalidad del secreto fiscal*. 699/2011 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de julio de 2012).
- Cousido, M. Pilar. *El Derecho a la Información en España*. s.f. https://www.academia.edu/561988/El_Derecho_de_la_Informaci%C3%B3n_en_Espa%C3%B1a.
- Cuevas, Magdalena Aguilar. «Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.» *Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos*. 2013. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490> (último acceso: 27 de marzo de 2016).
- Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales. *Ley modelo de acceso a la información administrativa para la prevención de la corrupción*. Nuevo León: Organización de los Estados Americanos, 2010.
- Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6o. Constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del estado a informar verazmente*. 191981 (pleno de la suprema corte de justicia de la nación, abril de 2000).
- Desantes Gaunter, José María. *La información como derecho, Serie Comunicación*. Madrid: Nacional, 1974.
- Duránd Alcántara, Carlos. *Derechos Indios en México... derechos pendientes*. México: Universidad Autónoma de Chapingo, 1994.
- Ferrer Muñoz y Bono López, Manuel y María. *Pueblos indígenas y Estado nacional en el siglo XIX*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 1998.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Fuenmayor Espina, Alejandro. *El Derecho de acceso de los ciudadanos a la Información Pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San José, Costa Rica: UNESCO, 2004.
- Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquiavélica*. 20011 (pleno de la suprema corte de justicia de la nación, junio de 1996).
- Herzog, Jesús Silva. *De la Historia de México (1810-1938), Documentos Fundamentales, ensayos y opiniones*. México: Siglo XXI Editores, 1985.
- «<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.»
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. s.f. (último acceso: 20 de septiembre de 2016).
- Información, Instituto Federal de Acceso a la. «[ifai.org](http://www.ifai.org.mx).» *ifai.org*. junio de 2007.
<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ModificacionArt6.pdf>.
- Información. Derecho a la, establecido por el artículo 6o. De la constitución federal*. 206435 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agosto de 1992).
- «Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.» *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. 26 de agosto de 1789.
<https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> (último acceso: 8 de OCTUBRE de 2015).
- «Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.» *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. 26 de agosto de 2001.
<https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> (último acceso: 8 de OCTUBRE de 2015).
- Lavalle Cobo, Dolores, ROVERE, Marta. B. y SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia. *Derecho y acceso a la información en Argentina*. Argentina: Fundación Konrad Adenauer, 2002.
- López Ayllón, Sergio. *El acceso a la Información como un derecho fundamental: la Reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información, 2013.
- . *El Derecho a la Información*. México: Miguel Ángel Porrúa, 1984.
- Magaña, Eviel Pérez. «Senado de la República Coordinación de Comunicación Social.» *Senado de la República Coordinación de Comunicación Social*. 2 de septiembre de 2014.
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/8834-boletin-228-garantizar-derecho-de-poblacion-indigena-al-acceso-a-informacion-publica-en-su-lengua-senador-perez-magana.html>.
- Oficial, Diario. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 06 de Diciembre de 1977.
https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/00130107.pdf.
- Oficial, Gaceta. «Constitucion De La Republica Bolivariana De Venezuela.» *Constitucion De La Republica Bolivariana De Venezuela*. 30 de diciembre de 1999.
http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Organización de los Estados Americanos.* 2016. http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_democracia.asp (último acceso: 05 de julio de 2016).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.* 23 de marzo de 1976. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (último acceso: 12 de julio de 2016).
- Prott, Lyndel. *Cultural Rights As Peoples Rights In Internacional Law.* OxfordD, 1998.
- Ramírez, Felipe Tena. *Leyes Fundamentales de México.* México: Porrúa, 1999.
- «Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa.» *Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa.* 6 de marzo de 2011. <http://www.transparencialegislativa.org/noticia/nueva-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-colombia/>.
- Sayeg Helú, Jorge. *El Nacimiento de la República Federal Mexicana.* México: SEP-Sentenias, 1974.
- Secretaría de Gobernación. *Diario Oficial.* 04 de MAYO de 2015. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015 (último acceso: 13 de junio de 2016).
- Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, Dirección General Adjunta de Educación y Formación Derechos Humanos. *Evolución Historica de los Derechos Humanos.* México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- Sierra, Lucas. *El Principio de Acceso Universal y la Regulación de la Banda Ancha.* Chile: Centro de Estudios Públicos, 2007.
- Stavenhagen, Roberto. «Instituti Interamericano de Derechos Humanos.» *Instituti Interamericano de Derechos Humanos.* julio de 1989. <http://www.iidh.ed.cr/> (último acceso: 10 de SEPTIEMBRE de 2016).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México (1807-1997).* México: Porrúa México, 1997.
- Váldez Hernández, Alfonso. «¿Qué es y para que sirve la Transparencia?» *Recta Ratio (Recta Ratio),* 2005: 11-17.
- Warman, Arturo. *Los indios mexicanos en el umbral del milenio.* México: Fondo de Cultura Económica , 2003.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo A.	128
Solicitud de información con número de folio 113110 0007316, realizada al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en cuanto a la actualización del Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del INALI	
Anexo B.	134
Solicitud de información con número de folio 0330000071117 de la Plataforma Nacional de Transparencia y con folio interno del máximo tribunal del país número UT-A/0149/2017, de las cuales únicamente 2 han sido presentadas en otro idioma.	
Anexo C.	138
Solicitud de información con número de folio 03300003816 de la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales únicamente 1ha sido presentada en otro idioma.	
Anexo D.	140
Solicitud de información con número de folio 00446216, en la que solicitaba en el idioma p'urhépecha del 18 dieciocho de abril de 2016 a través del INFOMEX ⁷³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Anexo E.	141
Solicitud de información 0330000071417 registrada en la plataforma nacional de transparencia se solicitó que se informara desde el año 2003 al 23 de marzo del 2017 cuantos medios de defensa se habían promovido por particulares por su nula entrega de información solicitada a este órgano jurisdiccional. Acuerdo que recayó sobre la solicitud de información de folio número 0330000071417	

⁷³ Es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXO A

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INALI
INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y ENLACE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE AGOSTO DE 2016

A quien corresponda:

En atención a su solicitud de información con número de folio 1131100007316 que a la letra dice:

"SE ME INFORME CUANTOS ACUERDOS SE HAN REALIZADO CON LAS DISTINTAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PAÍS PARA COLABORAR EN LAS TRADUCCIONES DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LENGUAS MATERNAS. ASÍ COMO TAMBIÉN SE ME INFORME CUANTAS LENGUAS MATERNAS AUN SE HABLAN EN EL PAÍS ASÍ COMO SUS VARIANTES"

Al respecto de su primera pregunta, le informo que Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las distintas instituciones públicas del país para colaborar directamente en las traducciones de solicitudes de información de las lenguas materna. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (el cual puede ser consultado por usted en la siguiente dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf). Entre las atribuciones que posee el INALI, relacionadas con el trabajo de intérpretes y traductores se encuentran:

- "[...] d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y posgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.*
- i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.f...]"*

Derivado de la profesionalización, acreditación y certificación de intérpretes, traductores y profesionales bilingües, contamos con un Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, el cual constituye un instrumento de consulta para instituciones públicas que requieran servicios profesionales, en un ámbito específico, siempre y cuando se celebre un convenio de colaboración para hacer uso de él.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INALI
INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

Dada la naturaleza de la información contenida en el Padrón, se le considera como datos personales y resulta necesario protegerla, para ello, el INALI otorga una clave de acceso para hacer uso del Padrón. Las instituciones públicas pueden contactar de este modo a los intérpretes o traductores, y acordar con el propio intérprete o traductor los honorarios del material a traducir (resulta relevante manifestar que en este punto el INALI no tiene ninguna participación), el cual puede ser, entre muchos otros, inclusive material relacionado con solicitudes de información realizadas en lenguas indígenas.

Debido a lo anterior expuesto por principio de máxima publicidad, me permito proporcionarle el enlace del convenio **INALICB81/010/2012** celebrado con Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y ahora **Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y protección de Datos Personales**: http://site.inali.gob.mx/pdf/Convenio_INALI_IFAI.pdf

Dicho convenio tiene por objeto "Coordinar la ejecución de diversas estrategias y actividades dirigidas a la promoción del ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales para los hablantes de las diferentes lenguas indígenas nacionales" y como uno de sus compromisos el INALI debe "Desarrollar mecanismos para atender solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, formulados en alguna variante de lengua indígena". Las acciones antes mencionadas, permiten al INALI cumplir con el compromiso de desarrollar mecanismos para atender solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, formulados en alguna variante de lengua indígena a toda institución pública que así lo solicite.

Por otro lado y para responder a su segunda pregunta, le comento que, en acuerdo con la actualización del Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales (CLIN) del INALI, en México se hablan **364 lenguas indígenas** pertenecientes a las 68 Agrupaciones Lingüísticas e insertas en 11 Familias Lingüísticas que se hablan en todo el territorio mexicano.

Con base en lo anterior expuesto, a continuación le presento la tabla que muestra los datos de las lenguas indígenas nacionales según la clasificación del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales (INALI 2008).

FAMILIA	AGRUPACIÓN	LENGUAS	HABLANTES
ÁLGICA YUTO-NAHUA	Kickapoo	1	446
	Pápago	1	161
	Pima	3	867
	Tepehuano del norte	1	8,424
	Tepehuano del sur	3	29,481
	Tarahumara	5	89,503
	Guarijío	2	2,201
	Yaqui	1	17,592
	Mayo	1	39,759
	Cora	8	21,445
	Huichol	4	47,625
	Náhuatl	30	1,586,884

Privada del Relox No. 16 "A" piso 5, Col. Chimalistac, Del. Álvaro Obregón, México D.F. 01070 Tel. (55) 50 04 21 22

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



COCHIMÍ-YUMANA	Paipai	1	200
	Ku'ahl	1	-
SERI OTO-MANGUE	Cucapá	1	145
	Kumial	1	381
	Kiliwa	1	46
	Seri	1	795
	Otomí	9	288,052
	Mazahua	2	136,717
	Matlatzínca	1	1,106
	Tlahuica	1	745
	Pame	2	11,627
	Chichimeco Jonaz	1	2,295
	Chinanteco	11	137,413
	Tlapaneco	9	127,244
	Mazateco	16	230,124
	Ixcateco	1	190
	Chocholteco	3	814
	Popoloca	4	18,485
	Zapoteco	62	460,698
Chatino	6	47,327	
Amuzgo	4	53,122	
Mixteco	81	496,038	
Coiccateco	3	13,037	
MAYA	Triqui	4	27,137
	Huasteco	3	166,956
	Icarandón	1	926
	Maya	1	795,499
	Chol	2	222,051
	Chontal de Tabasco	4	37,224
	Itz'at	4	474,298
	Tsotsi	7	429,168
	Q'anjob'al	1	9,627
	Akateco	1	-
	Jakalteco	1	602
	Qatok'	2	106
	Chuj	1	7,632
	Tojolabal	1	54,201
	Q'eqchi'	1	1,279
	K'iche'	3	391
	Kaqchikel	1	103
	Teko	1	53
	Mam	5	10,467
Awakateco	1	1,997	
TOTONACO- TEPEHUA	Ixil	2	83
	Totonaco	7	250,252
TARASCA	Tepehua	3	8,968
	Tarasco (Purhepecha)	1	128,344
MIXE-ZOQUE	Mixe	6	136,736
	Sayulteco	1	941
	Oluteco	1	50
	Texistepequeño	1	326

Principio del Relato No. 16 "A" párrafo 5, Col. Chimalisac, Del. Álvaro Obregón, México D.F. 01070 Tel. (55) 50 04 21 22

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INALI
INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

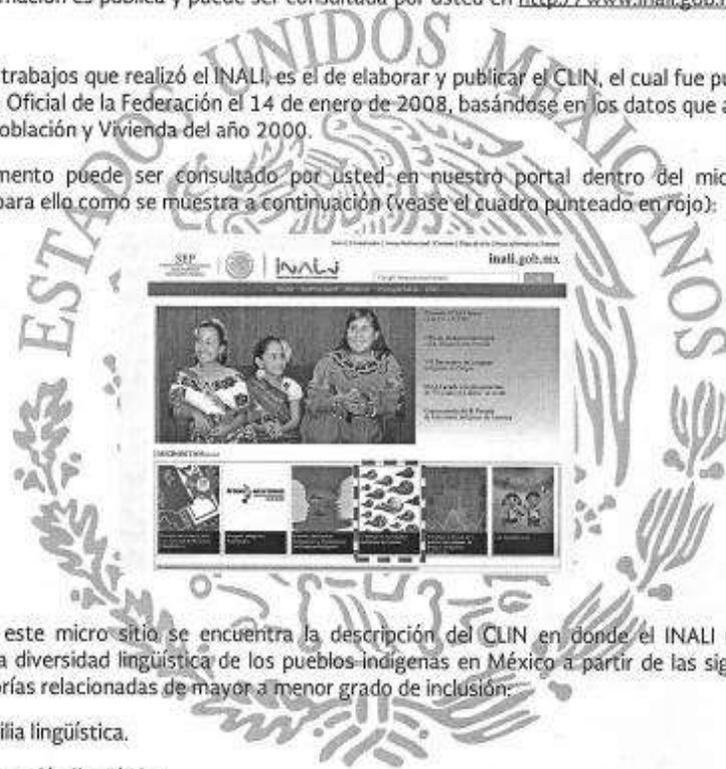
CHONTAL DE OAXACA HUAVE	Ayapaneco	1	21
	Popoloca de la sierra	1	35,050
	Zoque	8	65,355
	Chontal de Oaxaca	3	4,465
	Huave	2	18,264

NOTAS: ** Para el censo 2010 este dato aún no se publica. En el segundo conteo de población y vivienda 2005 se reportaron 532 hablantes.

Dicha información es pública y puede ser consultada por usted en <http://www.inali.gob.mx/clin-inali>.

Uno de los trabajos que realizó el INALI, es el de elaborar y publicar el CLIN, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, basándose en los datos que arrojó el Censo de Población y Vivienda del año 2000.

Este documento puede ser consultado por usted en nuestro portal dentro del micro sitio destinado para ello como se muestra a continuación (vease el cuadro punteado en rojo):



Dentro de este micro sitio se encuentra la descripción del CLIN en donde el INALI resolvió catalogar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas en México a partir de las siguientes tres categorías relacionadas de mayor a menor grado de inclusión:

- Familia lingüística.
- Agrupación lingüística.
- Lenguas o Variante lingüística.

Usted puede consultar a detalle la información dentro del sitio del Catálogo.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INALJ
INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

Dentro de la lingüística se han realizado múltiples investigaciones para determinar el origen o filiación genética de las lenguas, la categoría familia lingüística es la más inclusiva de los niveles de catalogación. Se define como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común. En México existen 11 familias lingüísticas indoamericanas: Álgebra, Yuto-nahua, Cochimí-yumana, Serí, Oto-mangue, Maya, Totonaco-tepehua, Tarasca, Mixe-zoque, Chontal de Oaxaca y Huave, en razón de que cada una de ellas se encuentra representada en México con al menos una de sus lenguas.

Dentro del sitio del catálogo encontrará un mapa interactivo donde usted puede seleccionar todas las familias, y un mapa de la distribución lingüística en el territorio nacional y consultar una por una las familias que desee visualizar:



- Al visualizar una por una estas Familias Lingüísticas el sistema le mostrará en la consulta las agrupaciones correspondientes a la misma. Se entiende por **Agrupación Lingüística** el conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena.

- Esta categoría comprende el segundo nivel de catalogación aplicado al CLIN, y se consideran en esta obra 68 agrupaciones lingüísticas ordenadas por orden alfabético:

álbalco	emuzgo	Amekiteko	ayapaneco	cora
ocuzcapé	cuicateco	chalino	chichimeco jonaz	chinanteco
chichimeco	chontal de Oaxaca	chontal de Tabasco	Chuj	ch'ol
querétzo	huasteco	huave	huasteco	iccateco
tlax	tlaxcalteco	K'iche'	K'iche'	tlaxcalteco
tlaxcala	tlaxcala	K'iche'	tlaxcalteco	tlaxcala
mezotlán	maya	maya	mezotlán	mezotlán
mbie	mielero	náhuatl	oluto	oluto
parícuti	parícuti	parícuti	parícuti	parícuti
popoloca de la Sierra	calok	Orizabal	Orizabal	popoloca
sierr	tarahumara	tarasco	Teko	tepehué
tepehuano del norte	tepehuano del sur	tepehuano	tepehuano	tepehuano
tojocaltán	tojolteco	tojolteco	tojolteco	tojolteco
yuqui	zapoteco	zoque		

Privada del Relox No. 16 *A* piso 5, Col. Chimalistac, Del. Álvaro Obregón, México D.F. 01070 Td. (55) 50 04 21 22

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



No omito mencionarle que usted cuenta con quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta para interponer por sí mismo o por medio de un representante, de manera directa o por medios electrónicos un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con lo estipulado en el Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área responsable de la información:

*Dirección de Investigación
Subdirección Jurídica de Gestión Institucional*

Servidor público responsable:

*Mtro. Nicandro González Peña
Director de Investigación
Lic. Alejandro G. Rodríguez Garnica
Subdirector Jurídico de Gestión Institucional*



Mtro. Rogelio Hermenegildo García
Titular de la Unidad de Transparencia y
Director de Comunicación Social y Enlace

19-VG/923/16CVF

Privada del Relox No. 16 "A" piso 5, Col. Chimalistac, Del. Álvaro Obregón, México D.F. 01070 / Tel. (55) 50 04 21 22

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Anexo B



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECTOR GENERAL

Ciudad de México, a 17 de abril de 2017

Asunto: Notificación de respuesta
Folios PNT: 0330000071117
Folio Interno: UT-A/0149/2017

Apreciable solicitante:
Presenta

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

"SE ME INFORME DESDE EL AÑO 2003 AL 23 DE MARZO CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SE HAN PRESENTADO POR AÑO Y CUANTAS DE ESTAS HAN SIDO EN OTRO IDIOMA"

Se informa lo siguiente:

Es necesario señalar que el 11 de junio de 2002 fue publicada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ordenaba la emisión de la normatividad en materia de transparencia de cada dependencia.

Así, el pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo 9/2003 el 27 de mayo de esa mismo año y con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el 2 de junio de 2003, emitió los "Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal", con el objeto de facilitar los expedientes que tiene bajo resguardo la Suprema Corte.

Derivado de lo anterior, a partir del 12 de junio de 2003 se elabora un registro de solicitudes de acceso a la información; razón por la cual no se cuenta con la estadística solicitada respecto del primero de enero de 2003 al 11 de junio de 2003; toda vez que, como fue referido, es a partir del 12 de junio de 2003 que este Alto Tribunal cuenta con normatividad interna en materia de transparencia. Por lo anterior, los datos solicitados respecto del 1 de enero al 11 de junio de 2003 son inexistentes. Dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia mediante la Clasificación número CT-VT/A-25-2017 emitida en la sesión del 28 de marzo del 2017, se cita en su parte correspondiente, no obstante se pone a disposición mediante documento electrónico.

(...)

1

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECTOR GENERAL

Ciudad de México, a 17 de abril de 2017

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 138 citado, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información requerida del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

Por otra parte, es preciso señalar que las solicitudes de acceso a la información se atienden a través de dos procedimientos en este Alto Tribunal: **sumario y ordinario**.

El procedimiento *sumario* se gestiona a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional, cuya característica esencial es que se otorga respuesta inmediata al solicitante, lo anterior en términos del artículo 10 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que el procedimiento *ordinario* se gestiona conforme los plazos y términos señalados en las leyes General y Federal en la materia, así como en la normativa interna de este Alto Tribunal, por lo que el plazo de respuesta no excede ordinariamente de 20 días hábiles, salvo que se amplíe por 10 días hábiles adicionales.

Dicho lo anterior se atenderá la solicitud de información en el mismo orden en la que fue presentada.

1. ¿CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SE HAN PRESENTADO POR AÑO...

Año	Sumario	Ordinario	Total
2003	4,974	338	5,312
2004 ²	27,844	594	28,438
2005	35,699	714	36,413
2006	30,464	955	31,419
2007	77,575	1,283	78,858
2008	84,164	1,204	85,368
2009	76,776	1,461	78,237
2010	58,415	2,056	60,471
2011	57,045	2,475	59,520
2012	52,532	2,677	55,209
2013	48,592	2,094	50,686
2014	62,702	1,948	64,650

² El informe de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte en este año contabilizó de noviembre de 2003 a noviembre de 2004, por lo que los datos se extrajeron del concentrado de los informes en materia de transparencia que pueden ser localizados en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/informes-de-transparencia>

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECTOR GENERAL

Ciudad de México, a 17 de abril de 2017

Año	Sumario	Ordinario	Total
2015	52,565	2,402	54,967
2016	42,646	2,374	45,020
2017*	11,282	920	12,202

Fuente: Informes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte (2003-2015). En el año 2016 es el Informe al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto al 2017, es el Informe de Actividades en Materia de Transparencia de enero a marzo de este año. *Corte al 31 de marzo de 2017

2. ...Y CUANTAS DE ESTAS HAN SIDO EN OTRO IDIOMA

Año	Sumario	Ordinario	Total
2003	0	0	0
2004	0	0	0
2005	0	0	0
2006	0	0	0
2007	0	0	0
2008	0	0	0
2009	0	0	0
2010	0	0	0
2011	0	0	0
2012	0	0	0
2013	0	0	0
2014	0	0	0
2015	0	0	0
2016	0	2	2
		1) (UT/A/0056-2016) Dialecto: Purépecha	
		2) UT//0405/2016 Idioma: Inglés	
2017*	0	0	0
Total	0	2	2

Fuente: Base de Datos de la Dirección de Ejecución de Procedimiento y Acceso a la Información
* Corte al 31 de marzo de 2017

Por último y privilegiando el principio de máxima publicidad, se ponen a disposición, mediante los siguientes vínculos electrónicos, los informes de transparencia y los indicadores de gestión en materia de transparencia de los cuales se extrajeron los datos del presente informe y en los cuales el solicitante puede encontrar más información respecto al tema de su interés:

- <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/informes-de-transparencia>

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECTOR GENERAL

Ciudad de México, a 17 de abril de 2017

- <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/indicadores-de-gestion-en-materia-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion>
- <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-especializado/informes>

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General
Unidad General de Transparencia y
Sistematización de la Información Judicial

Autoriza	Supervisa
Carlos Ernesto Maraveles Tovar CEMT	Arielito Avendaño Arelano AAA

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Anexo C



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Acuse de recibo de solicitud de Información

Fecha: 18/04/2018 Hora: 09:57

Número de folio de solicitud: 00446218

Solicitante:

Nombre:	Elizabeth Monserrat Pineda Alcántara
Representante:	
Domicilio:	Calle BRILLANTE número 31 - , Colonia Tarimbaro , Código Postal 58880 , Michoacán , TARIMBARO México
Correo electrónico:	monsecita_0618@hotmail.com

Información solicitada:

Kurhamarhitperatecha inchasikikisi sikuanturhikata jimpo (internet) k'eri Juramukuarhu enkaksi sesi pentka ampe ka lcheeri namunsi karakatesiki materu uantakuacha jimpo ka alankutsini namunsi kurhamarhitperatecha inchasiki sikuapu jimpo k'eri juramukuarhu enkaksi sel pentka ampe inl uaxurhikua jimpo 2014 ka ichari namunsi karakatesi materu uantakuacha jimpo

Datos adjuntos a la solicitud:

Modalidad de entrega:

Correo electrónico
monsecita_0618@hotmail.com

Para efectos del cómputo de los plazos establecidos en los artículos 25 (solicitudes de acceso a la información) y 36 (solicitudes de acceso a datos personales), del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ha recibido su solicitud con fecha(1):
18/04/2018

En caso de haber elegido como medio de notificación el portal, se pondrán a su disposición a través de éste, todas las notificaciones y documentos que se generen en torno a su solicitud; en caso contrario, podrá señalar algún domicilio o módulo de acceso a la información para el envío de ésta.

El seguimiento de su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección: <http://www.scjn.gob.mx/transparencia>

Si por alguna falla técnica no pudiera tener acceso a sus notificaciones y/o resoluciones que se ubiquen para su consulta en este portal, le suplicamos hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace o del módulo de acceso a la

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información con el objeto de que sea notificado a través de otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme a lo establecido en los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 36, 38, 39, 40 y 44 del Reglamento referido, los plazos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como, en su caso, el costo por reproducción:	15 días hábiles
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o la entidad(2):	10 días hábiles
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permita localizar la información solicitada(3):	10 días hábiles
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	15 días hábiles
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles
Entrega o envío de la información, una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo por reproducción, una vez que acredite el pago:	10 días hábiles

Conforme se establece en el artículo 35 y 36 del Reglamento antes referido, los plazos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo por reproducción:	10 días hábiles
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos personales solicitados(4):	10 días hábiles
Entrega o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo por reproducción, una vez que acredite el pago(5):	10 días hábiles

1.- Las solicitudes se considerarán presentadas el mismo día siempre y cuando el peticionario lo ingrese al sistema de captura en días y horas hábiles, en caso contrario, se considerará presentado al día hábil siguiente.

2.- En caso de que la solicitud sea de competencia de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, ésta se canalizará a dicha instancia para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente.

3.- Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta, hasta en tanto se proporcionen datos adicionales o se cumple la solicitud por parte del solicitante.

4.- El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con identificación oficial vigente con fotografía. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Enlace (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir los datos personales.

5.- La reproducción de los datos personales del solicitante, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo por reproducción) o en copias certificadas (con costo por reproducción). En caso de que Usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo por reproducción.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Anexo D



Inicio ▾ Crear Solicitud **Mis Solicitudes Registradas** Sujetos Obligados

Detalle de la solicitud Respuesta(s)

Respuesta	Fecha	Estatus
Entrega de información en medio electrónico	05/07/2016	Terminada

Folio de la solicitud: 0330000038316

Dependencia de solicitud: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Descripción respuesta: Apreciable solicitante **P r e s e n t e** Con relación a su solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del perfil Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, recibida en esta Unidad General el 29 de junio de 2016, tramitada bajo el Folio 0330000038316, relativa a: SE ME INFORME CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SE HA REALIZADO EN OTRO IDIOMA O DIALECTO, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANTOS ACUERDOS SE HAN REALIZADO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN OTRO IDIOMA O DIALECTO, le informo que, en el año 2016 hasta el momento de la presentación de su petición, se ha presentado una solicitud de acceso a la información, en lenguaje indígena, en este caso, en purépecha, cuyo trámite se realizó de la siguiente forma: Se radico la solicitud, abriéndose el expediente que conforme al índice esta Dirección General le correspondió, y con fundamento en los artículos 13, 45 y 124 fracción V segundo párrafo, de la Ley General en la materia, en concordancia con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó la intervención del área competente de este Alto Tribunal, en este caso, a la Dirección General de Recursos Materiales, para la contratación de los servicios de traducción de la información solicitada. Una vez que se obtuvo la traducción de lo solicitado, y viendo el contenido de la petición, se requirió al consultante, a efecto de que aclarará diversos puntos, otorgándole para su desahogo el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo el apercibimiento que de no presentar su escrito aclaratorio dentro del referido plazo se archivaría su solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que nuevamente, se requirió a la referida Dirección General de Recursos Materiales, gestionará la traducción del requerimiento del español a la lengua purépecha, a fin de notificar al solicitante, el requerimiento indicado, y toda vez que no se presentó desahogo al mismo, la solicitud se tuvo por no presentada, ordenándose por tanto su archivo. Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 9 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad. **A t e n t a m e n t e** Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Anexo E



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 24 de abril de 2017

Asunto: Respuesta a solicitud
Folios PNT: 0330000071417
Folio Interno: UT-A/0158/2017

Con relación a la solicitud de acceso a la información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos de referencia arriba citados, en la cual se pidió:

SE ME INFORME DESDE EL AÑO 2003 AL 23 DE MARZO DEL 2017, CUANTOS MEDIOS DE DEFENSA SE HAN PROMOVIDO POR LOS PARTICULARES POR LA NULA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

"POR MEDIO DE ESTE VENGO AMPLIAR MI SOLICITUDE DE INFORMACIÓN EN EL CUAL SOLICITÓ LOS MEDIOS DE DEFENSA SE HAN PROMOVIDO POR LOS PARTICULARES POR LA NULA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE ME ENTREGUEN LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR." (sic)

Se informa lo siguiente:

En primer término, es necesario señalar que el 11 de junio de 2002 fue publicada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ordenaba la emisión de la normatividad en materia de transparencia de cada dependencia.

Así, el pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo 9/2003 el 27 de mayo de ese mismo año y con el fin de pormenorizar lo dispuesto en ésta, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el 2 de junio de 2003, emitió los "Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal" con el objeto de facilitar los expedientes que tiene bajo resguardo la Suprema Corte.

Derivado de lo anterior, a partir del 12 de junio de 2003 se elabora un registro de recursos de revisión recaídos a solicitudes de acceso a la información; razón por la cual no se cuenta con la estadística solicitada respecto del primero de enero de 2013 al 11 de junio de 2013; toda vez que, como fue referido, es a partir del 2003 que esta Alto Tribunal cuenta con normatividad interna en materia de Transparencia. Por lo anterior, los datos solicitados respecto del primero de enero al 11 de junio de 2003 son inexistentes.

Dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia mediante la Clasificación número CT-VT/A-25-2017 emitida en la sesión del 28 de marzo del 2017, se cita en su parte correspondiente, no obstante se pone a disposición mediante documento electrónico.

(...)

1

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 24 de abril de 2017

“Previo al análisis de fondo, se estima conveniente precisar el contexto en el que el propio solicitante circunscribe su petición, y relacionado con la evolución normativa en materia de transparencia que se efectuó entre los años dos mil dos a dos mil diecisiete.

Al respecto, se pueden identificar tres periodos en específico que marcan las acciones llevadas a cabo en materia de transparencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el primero, del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres (en el cual, el Alto Tribunal no contaba con normativa interna en materia de transparencia); el segundo, del doce de junio de dos mil tres al cinco de mayo de dos mil quince (en el que ya existía normativa interna de la materia, sin embargo, no se contaba con un área que atendiera las tareas de manera específica dentro de este Alto Tribunal); y el tercero, del seis de mayo de dos mil quince a la fecha (a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de ello, la creación de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial).

A partir del contexto anotado, se debe analizar en su integralidad, las respuestas vertidas por las áreas requeridas.

Así, por lo que hace a la información del periodo de dos mil dos al once de junio de dos mil tres, el área refiere que es inexistente dado que la normativa de la materia se estableció en este Alto Tribunal hasta el veintisiete de mayo y dos de junio de dos mil tres¹, y en consecuencia, el registro de solicitudes de información se elabora a partir del doce de junio de dos mil tres.

En ese contexto, este Comité considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deben dictarse otras medidas para que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial localice la información, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente de este órgano judicial, es dicha área la que podría contar con información de esa naturaleza, y ha señalado que no cuenta con ella.

Esto, considerando que el once de junio de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en sus artículos 61, párrafo primero, y cuarto transitorio, determinaba que este Alto Tribunal, entre otros sujetos obligados, tenía la facultad de establecer los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, para lo cual contaba con el plazo de un año, desprendiéndose que dicha normativa se materializó con los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal de dos de junio de dos mil tres.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 138 citado, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información requerida del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

¹ Acuerdo 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información en este Alto Tribunal y Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal, respectivamente.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a 24 de abril de 2017

Por otra parte, es preciso señalar que los medios de defensa en materia de acceso a la información ante la Suprema Corte es el recurso de revisión, el cual procede en contra de:

- i. La clasificación de la información;
- ii. La declaración de inexistencia de información;
- iii. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- iv. La entrega de información incompleta;
- v. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- vi. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- vii. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- viii. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- ix. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- x. La falta de trámite a una solicitud;
- xi. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- xii. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- xiii. La orientación a un trámite específico.

Ahora bien, dado que existen diversos supuestos para interponer un recurso de revisión, se lleva un registro de los mismos, sin desglosar la causal de agravio expresada, por lo que se proporciona la estadística de recursos de revisión interpuestos por año desde el 12 de junio de 2003:

Año	# Recursos de revisión
2003	1
2004	3
2005	4
2006	4
2007	2
2008	2
2009	4
2010	6
2011	2
2012	3
2013	10
2014	3
2015	3
2016	58
2017*	21

Fuente: Informes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte (2003-2015) En el año 2016 es el informe al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto al 2017, es el Informe de Actividades en Materia de Transparencia de enero de este año.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 24 de abril de 2017

Ahora bien, y respecto al **procedimiento**, el mismo se encuentra previsto en Ley General de Acceso a la Información Pública, en el Título Octavo "De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública" la cual puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqtaip.htm>

En síntesis y de manera genérica, el procedimiento del recurso de revisión es el siguiente: el puede interponerlo el solicitante por sí mismo o bien por representante legal, dentro de los primeros quince días posteriores a la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo. Dicho recurso deberá contener como mínimo:

- i. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- ii. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- iii. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- iv. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- v. El acto que se recurre;
- vi. Las razones o motivos de inconformidad, y
- vii. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- i. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- ii. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- iii. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- iv. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- v. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- vi. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- vii. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 24 de abril de 2017

Las resoluciones de los Organismos garantes podrán: Desechar o sobreseer el recurso; Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, dentro del **procedimiento interno en este Alto Tribunal**, se encuentra previsto dentro del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5440537&fecha=08/06/2016

El cual establece que todos los recursos de revisión en contra de actos de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustanciarán, en principio, ante sus órganos competentes y se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de este Alto Tribunal y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Cuando los recursos de revisión se presenten directamente ante algún organismo garante diverso, éste deberá remitir a la brevedad el expediente completo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea dicha instancia la que realice el trámite conducente.

Cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité Especializado lo sustanciará en términos del Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente se remitirá a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Supervisó Ariadna Avendaño Arellano AAA

5

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS

**CT-VT/A-25-2017, derivado del diverso
UT-A/0091/2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- Dirección General de la Tesorería
- Dirección General de Presupuesto y Contabilidad
- Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa

Ciudad de México a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. *Solicitud de Información.* El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 0330000041517, requiriendo lo siguiente:

"(...)

- 1. Presupuesto otorgado anualmente para cubrir las obligaciones de transparencia.*
- 2. En relación al numeral anterior, del presupuesto otorgado ¿Cuál fue el porcentaje utilizado del presupuesto anual y cantidad líquida utilizada?*
- 3. ¿Se ha requerido de un aumento al presupuesto para poder realizar de forma adecuada las diversas obligaciones de transparencia?*
- 4. ¿Con cuántos servidores públicos cuentan para resolver las obligaciones de transparencia, esto incluyendo a trabajadores, prestadores de servicio social y prácticas profesionales?*

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

5. *A razón del ingreso y resolución de alguna solicitud de información ¿se han tenido que descuidar otras áreas para poder dar respuesta a alguna solicitud?*
6. *¿Cuál es el total de solicitudes de información recibidas?*
7. *¿Cuál es el total de solicitudes de información resueltas?*
8. *¿Por qué motivo no se dio respuesta al total de solicitudes de información?*
9. *Del total de solicitudes de información ¿Cuántas fueron desechadas por improcedentes, por falta de respuesta del usuario, etc?*
10. *¿Cuántos recursos de revisión fueron interpuestos?*
11. *¿Cuántos recursos de inconformidad fueron interpuestos?*
12. *¿Fueron interpuestas denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en el caso de ser afirmativa la respuesta, por qué razones se interpusieron y cuántas denuncias fueron interpuestas?*
13. *¿Cuál fue la cantidad recabada por las cuotas de acceso a la información, derivadas del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública?*

Todas las preguntas solicito se resuelvan acorde a los años 2002 a 2016 en el totalidad de las preguntas y en el caso 2017 solamente las que sea posible dar respuesta." (sic)

SEGUNDO. Trámite.

I. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0091/2017.

II. Requerimiento de Información. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0794/2017,

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-201

UGTSLJ/TAIPDP/0795/2017 y UGTSLJ/TAIPDP/0802/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y al Director General de la Tesorería, respectivamente, a efecto de que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

III. Respuestas al requerimiento:

a) Directora General de la Tesorería.

El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio OM/DGT/SGICF/DIE/572/2/2017 hizo del conocimiento el importe total recibido en este Alto Tribunal por concepto de cuotas de acceso a la información a partir del cinco de mayo de dos mil quince al veintuno de febrero del año en curso.

b) Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

El veintiocho de febrero del presente año, a través del oficio DGRHIA/SGADP/2017, remitió diversa información relativa al número de servidores públicos y prestadores de servicio social dentro de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, del año dos mil quince a la fecha.

Asimismo, manifestó que la atribución de atender las obligaciones en dicha materia del año dos mil dos al dos mil catorce, estuvo a cargo de las entonces Coordinación General

3

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

de Comunicación Social¹, Dirección General de Difusión² y Dirección General de Comunicación y Vinculación Social³, las cuales contaron con una unidad de enlace, que estaba integrada por personal adscrito a esas áreas, de ahí que no cuenta con datos con la especificidad solicitada, empero, informó el número de empleados adscritos a esas áreas en esa temporalidad.

c) Director General de Presupuesto y Contabilidad.

Mediante oficio DGPC-03-2017-0716 de uno de marzo de dos mil diecisiete señaló que no se cuenta con una partida específica otorgada anualmente para atender las obligaciones en materia de transparencia, pero que tiene el presupuesto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a partir de dos mil quince, fecha en que refiere fue creada esa área.

IV. Segundo requerimiento. Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0948/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0949/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Director General de Presupuesto y Contabilidad y la Directora General de la Tesorería, respectivamente, un informe complementario.

V. Respuestas al segundo requerimiento.

a) Director General de Presupuesto y Contabilidad.

¹ 2002.
² 2008-2010.
³ 2011-2014.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-26-2017

El ocho de marzo del año en curso, a través del oficio DGPC-03-2017-0852, proporcionó el presupuesto asignado a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial del dos mil quince a dos mil diecisiete.

De igual modo, informó que antes de la creación de la unidad general citada las tareas en materia de transparencia estuvieron a cargo del Director General de Difusión y la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, por lo que previo a ese momento no es posible determinar los recursos destinados específicamente para atender las obligaciones de transparencia.

b) Directora General de la Tesorería.

Refirió que del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dos al uno de julio de dos mil tres carece de información sobre cuotas recaudadas en este Alto Tribunal por concepto de acceso a la información.

Asimismo, remitió la cantidad correspondiente al dos de julio de dos mil tres al cuatro de mayo de dos mil quince, desglosada por año, aclarando que la información que proporcionó a través del diverso OM/DGT/SGICF/DIE/572/2/2017 (relativa al cinco de mayo de dos mil quince al veintiuno de febrero del año en curso) corresponde a las cuotas cobradas con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁴ En el periodo dos mil tres al dos mil diez, aplicaba el Acuerdo No. 9/2003 de veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, oficinas y procedimientos institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ En el periodo dos mil once a julio de dos mil quince, en términos del Acuerdo General de Administración 01/2011 de tres de enero de dos mil once.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

Información Pública conforme a la señalado en la solicitud que nos ocupa.

VI. Informe de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

El trece de marzo de dos mil diecisiete el Subdirector General de la unidad señaló que, a partir del ámbito de atribuciones de esa área, daría respuesta a la información solicitada en los numerales seis al doce, en los términos siguientes:

Proporcionó diversa información relacionada con la atención de las obligaciones de transparencia en este Alto Tribunal en los años dos mil trece a dos mil diecisiete, entre ella, el total de solicitudes de información recibidas y respondidas, incompetencias, desechamientos, recursos de revisión y denuncias interpuestas.

Manifestó que es inexistente la información referente a las preguntas que responde en el periodo dos mil dos al once de junio de dos mil tres, dado que la normativa de la materia se implementó en este Máximo Tribunal hasta la mitad del año dos mil tres, y por ello, el registro de solicitudes de información se elabora a partir del doce de junio de dos mil tres.

Además, precisó el número de empleados adscritos a esa unidad que resuelven obligaciones de transparencia, y señaló el total de servidores públicos que fungen como enlace en la materia en este Alto Tribunal.

⁴ Refiriendo que la información correspondiente al año dos mil cuatro se contabilizó de noviembre de dos mil tres al mismo mes del año siguiente, la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.scjn.gub.mt/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/tribunales-de-transparencia>

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

VII. Remisión del expediente. El quince de marzo del presente año el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1135/2017 remitió el expediente UT-A/0091/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por las áreas requeridas, se emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Prórroga. En sesión de ocho de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

IX. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-25-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERACIONES:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, párrafo primero, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

7

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

Al efecto debe tenerse presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que determina a las dependencias y entidades a documentar lo relativo a éstas y presume su existencia.⁷

Previo al análisis de fondo, se estima conveniente precisar el contexto en el que el propio solicitante circunscribe su petición, y relacionado con la evolución normativa en materia de transparencia que se efectuó entre los años dos mil dos a dos mil diecisiete.

Al respecto, se pueden identificar tres periodos en específico que marcan las acciones llevadas a cabo en materia de transparencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el primero, del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres (en el cual, el Alto Tribunal no contaba con normativa interna en materia de transparencia); el segundo, del doce de junio de dos mil tres al cinco de mayo de dos mil quince (en el que ya existía normativa interna de la materia, sin embargo, no se contaba con un área que atendiera las tareas de manera específica dentro de este Alto Tribunal); y el tercero, del seis de mayo de dos mil quince a la fecha (a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de ello, la creación de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial).

⁷ De conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-26-2017

A partir del contexto anotado, se debe analizar en su integralidad, las respuestas vertidas por las áreas requeridas.

a) Presupuesto asignado en materia de transparencia.

Respecto a la pregunta 1 en la que se solicita información relacionada con el presupuesto otorgado anualmente para cubrir las obligaciones de transparencia, de las respuestas que constan en autos se puede advertir que el Director General de Presupuesto y Contabilidad señala que no se cuenta con una partida específica otorgada anualmente para atender las obligaciones en materia de transparencia; sin embargo, precisa que se tiene el presupuesto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a partir de que se estableció esa área (dos mil quince), y al efecto, proporcionó su presupuesto asignado desde su creación hasta el año en curso.

Para complementar la información anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad explica que con anterioridad al año dos mil quince (dos mil tres a dos mil quince), el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia estuvieron encomendadas a áreas que cumplieran otras funciones, como son la Dirección General de Difusión y a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en distintos momentos.

En ese tenor, si bien, el titular del área referida proporcionó el presupuesto asignado a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial del año dos mil quince a dos mil diecisiete, advirtió que con anterioridad a esa fecha, las obligaciones de transparencia

9

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

estuvieron a cargo de otras áreas, cuyas funciones eran diversas y no se encontraban destinadas únicamente a la atención de los asuntos de transparencia, por lo que materialmente no le es posible determinar el monto asignado para la observancia de esas tareas.

En ese contexto, este Comité considera que en lo referente a las respuestas otorgadas para las preguntas 1, 2 y 3, en lo que corresponde a los periodos anteriores a mayo de dos mil quince, no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad localice la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es esta área la que podría contar con información de esa naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, se confirma la inexistencia de la información referente al presupuesto anual asignado para cubrir las obligaciones de transparencia por lo que respecta al periodo comprendido entre el dos mil dos y mayo de dos mil quince, ante la imposibilidad material de determinar el monto asignado para la observancia de esas tareas.

Así, toda vez que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad proporcionó el presupuesto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial asignado desde su creación hasta el año en curso, y en el entendido de que es el área administrativa que tiene como función primordial la atención de las obligaciones en materia de transparencia, se estima parcialmente atendido el derecho a la

10

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

información respecto al período comprendido del seis de mayo de dos mil quince al dos mil diecisiete que transcurre.

En relación a las preguntas 2 y 3, en las cuales se solicita que se informe del presupuesto otorgado cuál fue el porcentaje y cantidad líquida utilizada y si se ha requerido de un aumento al presupuesto para poder realizar de forma adecuada las diversas obligaciones de transparencia, este Comité de Transparencia advierte que no se dio contestación a esos cuestionamientos, y por ello, considera necesario solicitar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto que se pronuncie respecto de los datos solicitados, a partir de lo informado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

b) Recursos humanos empleados para resolver las obligaciones de transparencia

La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al responder la pregunta 4, en la que se solicita el número de personas que se tienen para resolver las obligaciones de transparencia, remitió diversa información relativa al número de servidores públicos de este Alto Tribunal y prestadores de servicio social adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, del dos mil quince a la fecha.

De lo anterior se obtiene que dio respuesta parcial a lo solicitado, por lo cual se procede a analizar la inexistencia correspondiente al período de dos mil dos a mayo de dos mil quince.

11

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

Al respecto, el área requerida indicó que la información es inexistente dado que la atribución de observar las obligaciones de transparencia en esos años estuvo a cargo de diversas unidades administrativas⁸ que tuvieron a su cargo, entre otras funciones, el cumplimiento de esas tareas.

Además señaló, que conforme a la normativa interna aplicable⁹, tiene la atribución de llevar el control de las plazas presupuestales de este Alto Tribunal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios, sin embargo, dada la especificidad de la información requerida, sostuvo que no contaba con la información solicitada correspondiente al periodo de dos mil dos a mayo de dos mil quince, en el entendido que sus registros sólo arrojan la totalidad de empleados adscritos a las áreas que tenían encomendadas, entre otras funciones, las relativas a transparencia, pero no existe certeza material de que servidores públicos en específico cumplan con las obligaciones en la materia.

En ese contexto, este Comité considera que en lo referente a las respuesta otorgada para la pregunta 4, en lo que corresponde a los periodos anteriores a mayo de dos mil quince, no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación administrativa localice la información, ya que de

⁸ Coordinación General de Comunicación Social, Dirección General de Difusión y Dirección General de Comunicación y Visión Social.
⁹ Artículo 22, fracción IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es esta área la que podría contar con información de esa naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, se confirma la inexistencia de la información referente al número de servidores públicos dedicados a resolver las obligaciones de transparencia, por lo que respecta al periodo comprendido entre dos mil dos y el seis de mayo de dos mil quince, ante la imposibilidad material de determinar el personal asignado para la observancia de esas tareas.

c) Estadística en materia de transparencia

En cuanto a las preguntas 5 a 12 de la solicitud de información que nos ocupa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial proporcionó diversa información relacionada con cuestiones estadísticas en materia de transparencia de dos mil tres al dos mil dieciséis, específicamente, el total de solicitudes de información recibidas y resueltas, incompetencias, desechamientos, recursos de revisión y denuncias interpuestas, por lo cual se considera que dio respuesta a las preguntas 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de mérito, sin embargo, refiere que es inexistente la información atinente al periodo dos mil dos al once de junio de dos mil tres, de ahí que para este órgano colegiado se tiene parcialmente atendido el derecho a la información del peticionario.

13

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

Así, por lo que hace a la información del período de dos mil dos al once de junio de dos mil tres, el área refiere que es inexistente dado que la normativa de la materia se estableció en este Alto Tribunal hasta el veintisiete de mayo y dos de junio de dos mil tres¹⁰, y en consecuencia, el registro de solicitudes de información se elabora a partir del doce de junio de dos mil tres.

En ese contexto, este Comité considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deben dictarse otras medidas para que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial localice la información, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente de este órgano judicial, es dicha área la que podría contar con información de esa naturaleza, y ha señalado que no cuenta con ella.

Esto, considerando que el once de junio de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en sus artículos 61, párrafo primero, y cuarto transitorio, determinaba que este Alto Tribunal, entre otros sujetos obligados, tenía la facultad de establecer los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, para lo cual contaba con el plazo de un año, desprendiéndose que dicha normativa se materializó con los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁰ Acuerdo 56/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información en este Alto Tribunal y Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal, respectivamente.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-26-2017

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal de dos de junio de dos mil tres.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 138 citado, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información requerida del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

En lo tocante a la pregunta 11, en la cual se solicita el número de recursos de inconformidad que fueron interpuestos en el periodo solicitado, la respuesta efectuada por el área referida es igual a cero¹¹ -contestación que implica información en sí misma-, pues como señala el área, la inconformidad prevista en los artículos 159 a 180, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exclusivamente procede contra resoluciones emitidas por los órganos garantes de las entidades federativas, hipótesis normativa en la que no se ubica este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, en torno a la pregunta 5, en la cual se solicita que se informe si se han tenido que descuidar otras áreas para poder dar respuesta a alguna solicitud de información; este Comité considera que el contenido de la petición deja ver, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de

¹¹ Resulta aplicable el criterio 15/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra establece: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato numérico o cuantitativo, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

Justicia de la Nación o alguna de sus áreas en específico, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, es decir, no prevalecía ni prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este tribunal a detonar su quehacer para dar respuesta a la particularidad solicitada.

Sin embargo, en el contexto de la petición, y de la sistemática de las respuestas dadas por las áreas requeridas, se advierte que derivado de una previsión normativa, ha sido creada una unidad especial (Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial) para la atención de las obligaciones en la materia, la cual se ha coordinado con los enlaces de las áreas que integran este Alto Tribunal para concretizar los objetivos que persigue la ley.

Así, en la lógica de la evolución del andamiaje legal, se pone de relieve el esfuerzo que se ha realizado en este órgano judicial para dar cumplimiento a las tareas en mención, incluso en el periodo en el que no se contó con un área en específico para la atención de las solicitudes de transparencia, con el fin de dar materialidad a los principios constitucionales de transparencia y acceso a la información, sin detrimento de las labores sustantivas y administrativas que tiene encomendadas este Alto Tribunal.

d) Cuotas por concepto de acceso a la Información

En torno a la pregunta 13, la Directora General de la Tesorería señaló el monto total recaudado en este Alto Tribunal por concepto de cuotas de acceso a la información en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

16

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-26-2017

la Información Pública a partir del cinco de mayo de dos mil quince al veintiuno de febrero del año en curso.

De igual modo, proporcionó la cantidad cobrada correspondiente al dos de julio de dos mil tres al cuatro de mayo de dos mil quince, desglosada por año.

Por tanto, al haber dado respuesta a lo solicitado en cuanto al importe recibido en este Máximo Tribunal en el periodo comprendido del dos de julio de dos mil tres al veintiuno de febrero del año en curso, se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información.

En lo concerniente al periodo del uno de enero de dos mil dos al uno de julio de dos mil tres, el Subdirector General de la unidad general en mención manifestó que carece de información alguna sobre cuotas recaudadas en este órgano judicial por el concepto referido.

En ese contexto, este Comité considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deben dictarse otras medidas adicionales para que la Dirección General de la Tesorería u otra área localicen la información, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente de este órgano judicial, es la Tesorería la que podría tener información de esa naturaleza, y ha señalado que no cuenta con ella.

Esto, considerando que el once de junio de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en sus artículos 61,

17

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

párrafo primero, y cuarto transitorio, determinaba que este Alto Tribunal, entre otros sujetos obligados, tenía la facultad de establecer los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, para lo cual contaba con el plazo de un año, desprendiéndose que dicha normativa se materializó con los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal de dos de junio de dos mil tres.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 138 citado, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información requerida del año dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirman las inexistencias de información, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información motivo de la resolución que se emite, por las consideraciones vertidas en esta determinación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que, en el ámbito de sus atribuciones, remita la información que le fue solicitada en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constanco Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

19

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-25-2017

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

20